

Chetumal, Quintana Roo, 06 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V.



AVISO DE SUSTITUCIÓN DE AUTORIDAD

Previo a la prosecución de las actuaciones derivadas del Recurso de Revocación interpuesto por ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V., se hace de su conocimiento que ésta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, procederá en sustitución de la Procuraduría Fiscal del Estado de Quintana Roo para el desahogo de las actuaciones subsecuentes que se originen con motivo del presente recurso, como consecuencia del inicio de operaciones del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; lo anterior, con motivo del inicio de vigencia de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo el día 01 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Sexto Transitorio párrafo segundo inciso b) de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 y reformada mediante el Decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019, Decreto 353 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 13 de septiembre de 2019 y Decreto 133 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 16 de julio de 2021; artículo 27 primer párrafo fracción V inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en correlación al diverso artículo 15 párrafo primero fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, así como los artículos 6 punto número 1 inciso d), 8 primer y último párrafo, 20 párrafo primero fracción IV y Transitorios Primero y Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019; todas disposiciones vigentes.

DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Chetumal, Quintana Roo, a los 06 días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

Mediante escrito signado por el **2** en su carácter de representante legal de la persona moral denominada ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V., promovió RECURSO DE REVOCACIÓN en contra de la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, emitida por la entonces Dirección General de Auditoría Fiscal, a través del cual se le determina un crédito fiscal en cantidad de **3**

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 116, 117 primer párrafo fracción I inciso a), 121, 122, 123, 130, 134 fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 3 primer párrafo, 6, 19 primer párrafo fracción III, 21 párrafo segundo, 26, 33 primer párrafo fracciones XVII, XXVIII y LIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebra el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado el 17 de agosto de 2015 en el Diario

5 de Mayo #75 esq. I. Zaragoza Col. Centro
Chetumal, Quintana Roo
01 (983) 93 5 13 50, Ext. 400019
www.satq.qroo.gob.mx

Página 1 de 49



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS
Y PLANEACIÓN

SATQ
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO

Chetumal, Quintana Roo; 06 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Oficial de la Federación y el 10 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 27 primer párrafo fracción V inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; artículos 1 primer párrafo fracciones I y II, 2, 4 primer párrafo fracción IV, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo fracciones XXII y XL, 15 primer párrafo fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; artículos 1, 6 primer párrafo punto número 1 inciso d), 7, 8 primer y último párrafos, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII y 20 primer párrafo fracción IV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, todas disposiciones vigentes; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo, así como la copia certificada del expediente administrativo ofrecida por la recurrente y remitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal.

Analizadas las manifestaciones expuestas por el recurrente, las pruebas ofrecidas las cuales se valoran de conformidad con el quinto y séptimo párrafos del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, y tomando en consideración las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se procede a dictar resolución con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01436/VI/2017 de fecha 22 de junio de 2017, fue emitida la solicitud de información y documentación a ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V., a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo fracción II y 48 primer párrafo fracciones I, II y III, y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, consistente en el procedimiento de revisión de gabinete con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. se encontraba afecta como sujeto directo en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal 2016, notificada a la ahora recurrente en fecha 27 de junio de 2017.

2. Como producto del procedimiento de fiscalización, fue emitido el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0369/VI/2018 de fecha 04 de junio de 2018, notificado a la ahora recurrente en fecha 06 de junio de 2018, mediante el cual se le informa a ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. su derecho de acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en la revisión.

3. En fecha 14 de junio de 2018 fue levantada ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS mediante la cual se hizo constar la presencia del C. JESÚS YAÑEZ GARCÍA, representante legal de ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V., en las oficinas de la autoridad fiscalizadora, a efecto de darle a conocer los hechos y omisiones detectados en la revisión.

4. Mediante el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0411/VI/2018 de fecha 21 de junio de 2018, notificado a ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. el 26 de junio de 2018, se le dieron a conocer las observaciones determinadas en la revisión.

5. Como resultado del procedimiento fiscalizador, fue emitida la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, notificado a ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. el 29 de agosto de 2018, mediante la cual se determina a su cargo un crédito fiscal en cantidad de 4

6. Inconforme con la resolución determinante del crédito fiscal, en fecha 10 de octubre de 2018, ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. promovió RECURSO DE REVOCACIÓN en contra de la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018.

Chetumal, Quintana Roo, 06 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Ante tales condiciones, esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS** por la ahora recurrente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por cuanto al **PRIMER AGRAVIO** expuesto por **ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V.**, ésta manifiesta que la resolución recurrida contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018 se encuentra "*indebidamente motivada y sustentada en hechos que se apreciaron de forma equivocada, conculcando con ello las garantías de fundamentación, motivación y legalidad*" dispuestas en los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 14 y 16 de la Constitución Federal.

Al respecto, la recurrente argumenta que la fiscalizadora consideró como **ingresos presuntos por depósitos bancarios**, los importes que corresponden a *préstamos, devoluciones de préstamos, aportaciones y reembolsos*, que no se encuentran gravados para efectos del Impuesto Sobre la Renta, pues argumenta lo siguiente:

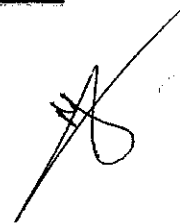
Se dice lo anterior toda vez que esa Honorable Autoridad considera como Ingresos presuntos por depósitos bancarios importes correspondientes a préstamos, devolución de préstamos, aportaciones y reembolsos, cuando claramente éstos no se encuentran afectos al Impuesto Sobre la Renta.

(...)

Nos referimos, precisamente, a los préstamos, devoluciones de préstamos y reembolsos, que son considerados ingresos por la autoridad exactora, pese a que éstos no se encuentran gravados por la Ley del Impuesto Sobre la Renta y por tanto no son susceptibles de ser acumulados a los Ingresos de ml representada.

Para lo cual, la recurrente cita la tesis aislada emitida por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con clave VI-TASR-XXIV-22 de rubro "*PRÉSTAMOS OTORGADOS POR UN TERCERO. NO PUEDEN CONSIDERARSE INGRESOS ACUMULABLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NI COMO ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS CON EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO*", de la cual, ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. argumenta lo siguiente:

Como se observa, la tesis transcrita es puntual al señalar que, ni la Ley del Impuesto Sobre la Renta ni la Ley del Impuesto al Valor Agregado, contemplan "CONTEMPLAN EL CONCEPTO DE "PRÉSTAMO" COMO UN INGRESO ACUMULABLE OBJETO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NI COMO UN ACTO O ACTIVIDAD GRAVADA CON EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.", de lo que se sigue que, en nuestro caso particular, los préstamos, devoluciones de préstamos, aportaciones y reembolsos, recibidos por ml representada, no son objeto de las contribuciones determinadas, al no encontrarse gravadas por las mismas.



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
 OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZS/DCFRRZS/0579/VI/2023
 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-37/2018
 RECURRENTE: ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V.
 ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo, 06 de junio de 2023.
 "2023. Año de la Paz y Seguridad"

Así las cosas, es evidente que la resolución controvertida resulta a todas luces ilegal, puesto que se sustenta en considerar ingresos situaciones que claramente no lo son, como lo es el caso de los préstamos, las devoluciones de préstamos, aportaciones y los reembolsos; operaciones que no configuran un incremento patrimonial de mi representada, ni son una ganancia o renta, menos aún son actos o actividades gravadas.

Concluyendo la recurrente que los préstamos, las devoluciones de préstamos, aportaciones y reembolsos no constituyen un incremento patrimonial ni son una ganancia o renta, ni tampoco son actos o actividades gravadas.

Atendiendo a tales manifestaciones, esta autoridad procede al análisis de la resolución recurrida contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, en el capítulo "I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA: DE LAS PERSONAS MORALES", apartado "A.- COMO SUJETO DIRECTO", apartado "I.- INGRESOS ACUMULABLES", en donde se advierte que en efecto, fue detectada por la fiscalizadora una diferencia de ingresos en cantidad de 5

gravada para efectos del IMPUESTO SOBRE LA RENTA a cargo de ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V., la cual fue conocida derivado del análisis a la información y documentación aportada por la ahora recurrente en el procedimiento de fiscalización, consistente en libro diario, libro mayor, balanzas de comprobación mensuales, registros auxiliares, pólizas de ingresos, comprobantes fiscales digitales por internet, estados de cuenta bancarios de la cuenta número 6 en moneda nacional, abierta en la institución bancaria Santander (México), S.A. a nombre de ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V., todo ello correspondiente al ejercicio fiscal 2016 auditado; diferencia de Ingresos que se encuentra integrada de la manera siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE
1 INGRESOS REGISTRADOS	7
2 INGRESOS PRESUNTOS REGISTRADOS EN CUENTA DE ACTIVO SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE	
INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS	

Con la integración mensual siguiente:

MESES 2016	SUBCUENTA DESCRIPCIÓN 8 PRELIMINARES DE CONSTRAL 16	SUBCUENTA DESCRIPCIÓN 9 DES Y/O SERV. GRAY TARA ORAL CREDIT	CUENTA NÚMERO 10 INGRESOS	INGRESOS PRESUNTOS POR DEPOSITOS BANCARIOS	INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS
	11	12	13	14	15
ENERO					
FEBRERO					
MARZO					
ABRIL					
MAYO					
JUNIO					
JULIO					
AGOSTO					
SEPTIEMBRE					
OCTUBRE					
NOVIEMBRE					
DICIEMBRE					
TOTALES					

Teniéndose que ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. recurre la parte concerniente a la determinación de ingresos presuntos por depósitos bancarios, mismos que ascienden a la cantidad de 16

como se resalta en las tablas que anteceden, pues refiere la recurrente que corresponde a *préstamos, devoluciones de préstamos, aportaciones y reembolsos* que no se encuentran gravados para efectos de las contribuciones determinadas en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018 determinante del crédito fiscal.

Chetumal, Quintana Roo, 06 de junio de 2023.
 "2023. Año de la Paz y Seguridad"

Ahora bien, respecto de dichos depósitos bancarios observados en cantidad de 17 depositados en la cuenta bancaria número 18 en moneda nacional, abierta en la institución bancaria Santander (México), S.A. a nombre de la recurrente, fue observado que fueron registrados en pólizas de dlarlo en la cuenta de "Deudores Diversos" subcuenta 19 denominada 20 que no cuenta con documentación soporte de dicho registro, en donde pueda advertirse el origen de los depósitos bancarios y acreditarse la veracidad de lo registrado, mismos que de acuerdo a su registro contable y depósito bancario, se integran con los datos e importes siguientes:

FECHA	CONCEPTO	IMPORTE DEL DEPÓSITO	FECHA	TIPO	NUMERO	REGISTRADO EN LA SUBCUENTA 19	REGISTRADO EN LA SUBCUENTA 20
04/01/2016	TRANSFERENCIA ENLACE devolución ómnibus	21	04/01/2016	DIARIO	1		23
04/01/2016	TRANSFERENCIA ENLACE dev préstamo 31-12-15		03/01/2016	DIARIO	2		
04/01/2016	TRANSFERENCIA ENLACE cumplimiento préstamo		03/01/2016	DIARIO	3		
04/01/2016	TRANSFERENCIA ENLACE Préstamo de materiales		03/01/2016	DIARIO	4		
01/01/2016	TRANSFERENCIA ENLACE materiales para Imhotep		04/01/2016	DIARIO	5		
1/01/2016	TRANSFERENCIA ENLACE préstamo Imhotep		04/01/2016	DIARIO	6		
1/01/2016	TRANSFERENCIA ENLACE devolución materiales		04/01/2016	DIARIO	6		
25/01/2016	TRANSFERENCIA ENLACE préstamo Imhotep en 18		06/01/2016	DIARIO	8		
25/01/2016	TRANSFERENCIA ENLACE préstamo Paradisus		06/01/2016	DIARIO	6		
	SUBTOTAL ENERO						
16/02/2016	TRANSFERENCIA ENLACE préstamo Imhotep		01/02/2016	DIARIO	56		
18/02/2016	DEPÓSITO CON CHEQUE		01/02/2016	DIARIO	58		
18/02/2016	DEPÓSITO CON CHEQUE		01/02/2016	DIARIO	58		
16/02/2016	DEPÓSITO CON CHEQUE		01/02/2016	DIARIO	58		
23/02/2016	TRANSF ENLACE préstamo raya crediavis		01/02/2016	DIARIO	98		
22/02/2016	TRANSF ENLACE a cuenta de notas Arfen		01/02/2016	DIARIO	98		
25/02/2016	TRANSF ENLACE préstamo		01/02/2016	DIARIO	98		
	SUBTOTAL FEBRERO						
03/03/2016	TRANSF ENLACE material boat Yahuha		03/03/2016	DIARIO	3		
	SUBTOTAL MARZO						
06/03/2016	TRANSF ENLACE préstamo materiales paradisus		16/03/2016	DIARIO	33		
07/03/2016	TRANSF ENLACE préstamo raya bodega abal Imhotep		16/03/2016	DIARIO	33		
11/03/2016	TRANSF ENLACE préstamo Imhotep		16/03/2016	DIARIO	33		
11/03/2016	TRANSF ENLACE samfin		16/03/2016	DIARIO	33		
12/03/2016	TRANSF ENLACE préstamo grand coral		16/03/2016	DIARIO	33		
18/03/2016	TRANSF ENLACE préstamo Imhotep		16/03/2016	DIARIO	33		
	SUBTOTAL ABRIL						
18/04/2016	TRANSF SPEI 1 AM BUNDO SA DE CV		16/03/2016	DIARIO	82		
20/05/2016	TRANSF ENLACE préstamo Hómnia		16/03/2016	DIARIO	97		
	SUBTOTAL MAYO						
09/05/2016	TRANSF ENLACE préstamo más paradisus		01/05/2016	DIARIO	81		
10/05/2016	TRANSF ENLACE préstamo más paradisus		10/05/2016	DIARIO	83		
15/06/2016	TRANSF ENLACE DEVOL RAYAS LIFTRIG 6AL 11 JUNIO		15/06/2016	DIARIO	93		
21/03/2016	TRANSF ENLACE PRÉSTAMO		21/06/2016	DIARIO	94		
22/02/2016	TRANSF ENLACE PRÉSTAMO OFICINA		22/06/2016	DIARIO	95		
23/06/2016	TRANSF ENLACE PRÉSTAMO MATERIALES		23/06/2016	DIARIO	96		
30/06/2016	TRANSF ENLACE PRÉSTAMO		30/06/2016	DIARIO	100		
	SUBTOTAL JUNIO						
11/07/2016	TRANSF ENLACE PRÉSTAMO HÓNMINA		11/07/2016	DIARIO	139		
25/07/2016	TRANSF ENLACE PRÉSTAMO PARA HÓNMINA PARADISUS		25/07/2016	DIARIO	141		
	SUBTOTAL JULIO						
25/07/2016	TRANSF ENLACE PRÉSTAMO		25/07/2016	DIARIO	142		
	SUBTOTAL JULIO						
03/08/2016	TRANSF ENLACE MATERIALES PARADISUS		03/08/2016	DIARIO	174		
	TRANSF ENLACE PRÉSTAMO MATERIALES PARADISUS						
04/08/2016	PARADISUS		04/08/2016	DIARIO	175		
05/08/2016	TRANSF ENLACE PRÉSTAMO RAYAS PARADISUS		05/08/2016	DIARIO	175		
	TRANSF ENLACE PRÉSTAMO MATERIALES PARADISUS						
06/08/2016	PARADISUS		06/08/2016	DIARIO	177		
08/08/2016	TRANSF ENLACE PRÉSTAMO		08/08/2016	DIARIO	178		
16/08/2016	TRANSF ENLACE DEVOL DE TRANS DEL 12 JUNIO		16/08/2016	DIARIO	182		
22/08/2016	TRANSF ENLACE DEVOLUCIÓN MATERIALES		22/08/2016	DIARIO	181		
	SUBTOTAL AGOSTO						
13/09/2016	TRANSF ENLACE		13/09/2016	DIARIO	205		
13/09/2016	TRANSF ENLACE		13/09/2016	DIARIO	206		
15/09/2016	PRÉSTAMO IMHOTEP		15/09/2016	DIARIO	208		
19/09/2016	PRÉSTAMO IMHOTEP		19/09/2016	DIARIO	209		
19/09/2016	PRÉSTAMO IMHOTEP		19/09/2016	DIARIO	209		
29/09/2016	PRÉSTAMO IMHOTEP		29/09/2016	DIARIO	216		
	SUBTOTAL SEPTIEMBRE						
29/09/2016	TRANSF ENLACE		19/10/2016	DIARIO	240		
29/09/2016	TRANSF ENLACE		19/10/2016	DIARIO	240		
28/10/2016	PRÉSTAMO IMHOTEP		16/10/2016	DIARIO	240		
	SUBTOTAL OCTUBRE						
16/11/2016	PRÉSTAMO IMHOTEP		16/11/2016	DIARIO	4		
	SUBTOTAL NOVIEMBRE						
	GRAN TOTAL						

Integración que se visualiza en las páginas 17 y 18 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018 determinante del crédito fiscal.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0579/VI/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-37/2018
RECURRENTE: ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 06 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Observándose por esta autoridad que si bien en su mayoría dichos depósitos tienen como concepto *préstamos, reembolsos, devoluciones de dinero o materiales*, registrados en la cuenta de activo de "Deudores Diversos" subcuenta 24 [redacted] denominada 25 [redacted] ello no es suficiente para comprobar el dicho de la recurrente, tomando en consideración que ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. omitió exhibir ante la fiscalizadora, la documentación soporte de sus registros, de la cual se pueda advertir el origen de dichos depósitos bancarios y con la cual se pueda acreditar que en efecto, constituyen *préstamos, devoluciones de préstamos, aportaciones y reembolsos* que no gravan para el pago de contribuciones como argumenta en su escrito de recurso de revocación.

Motivo por el cual le asiste la razón a la fiscalizadora al determinar que los depósitos bancarios controvertidos, en importe de 26 [redacted] son ingresos presuntos por no haberse acreditado que ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. los recibió por conceptos distintos a ingresos.

Tales motivos aducidos por la autoridad fiscal, encuentran adecuación con lo dispuesto en los artículos 59 primer párrafo fracción III y 28 primer párrafo fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, y 33 primer párrafo, apartado A fracción I, y apartado B fracciones I y III de su Reglamento, vigentes en el ejercicio fiscal 2016 revisado, que disponen lo siguiente:

Artículo 59. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

I. a la II. ...

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

...

...

Esto es, que de acuerdo con el dispositivo legal inserto con inmediata antelación, se considera que los depósitos bancarios observados no corresponden a los registros en la contabilidad de la recurrente, por cuanto a que se encontraba obligada a conservar no solo sus asientos contables, sino la documentación comprobatoria soporte de esos asientos contables, mismos que no presentó ante la fiscalizadora en el ejercicio de sus facultades de comprobación, motivo por el cual, fueron presumidos como ingresos de conformidad con el artículo 59 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación, disponiendo para ello el artículo 28 primer párrafo fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, lo siguiente:

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que

Chetumal, Quintana Roo, 06 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos. Se entiende por controles volumétricos, los registros de volumen que se utilizan para determinar la existencia, adquisición y venta de combustible, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquellos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

En correspondencia con lo anterior, el artículo 33 primer párrafo, apartado A fracción I, y apartado B fracciones I y III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, dispone:

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;

(...)

B. Los registros o asientos contables deberán:

I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;

II. ...

III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

(ÉNFASIS PROPIO)

En ese sentido, los registros en la contabilidad de la recurrente, que se encuentra obligada a llevar, consisten en: libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, **ADEMÁS DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LOS ASIENTOS RESPECTIVOS**, así como **TODA LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN** relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, **LA QUE ACREDITE SUS INGRESOS** y deducciones, y la que obliguen otras leyes, además de que **LOS REGISTROS O ASIENTOS CONTABLES DEBERÁN PERMITIR LA IDENTIFICACIÓN DE CADA**

Chetumal, Quintana Roo; 06 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

OPERACIÓN, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la **DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA**, INCLUYENDO AQUELLAS OPERACIONES, ACTOS O ACTIVIDADES POR LAS QUE NO SE DEBAN PAGAR CONTRIBUCIONES.

Por lo que efectivamente, ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. tenía la obligación fiscal de contar con la documentación comprobatoria de sus registros contables, por formar parte de su contabilidad que se encontraba obligada a llevar, misma que no presentó ante la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación; encontrándose facultada la fiscalizadora, por tales motivos, a presumir, que dichos depósitos bancarios son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Lo anterior se dispone así, salvo prueba en contrario, en donde al respecto cabe destacar que se observa que ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. no aportó pruebas con las cuales desvirtuara dicha presunción, tal como se dio constancia en la página 12 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018 determinante del crédito fiscal.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que tales hechos se constatan en un primer momento, mediante el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS de fecha 14 de junio de 2018, en donde se hizo constar la asistencia del [redacted] en su carácter de Representante Legal de ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. dándole a conocer las irregularidades detectadas en la revisión, así como también, mediante el oficio de observaciones número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0411/VI/2018 de fecha 21 de junio de 2018, notificado a ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. en fecha 26 de junio de 2018, mediante el cual le fueron dados a conocer a la ahora recurrente los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de revisión, incluida la observación relativa a los ingresos presuntos controvertidos en cantidad de [redacted]

[redacted] observados por no contar con documentación comprobatoria soporte; por lo que conociendo la recurrente el estado del procedimiento, se le otorgó el plazo legal de veinte días para desvirtuar los hechos u omisiones dados a conocer en términos del artículo 48 primer párrafo fracción VI del Código Fiscal de la Federación, tal como se dio constancia en las páginas 93 y 94 del oficio de observaciones número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0411/VI/2018 de fecha 21 de junio de 2018.

Advirtiéndose que ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. no presentó prueba alguna tendiente a desvirtuar las irregularidades detectadas, ni se pronunció al respecto, no ejerciendo a su favor el derecho contemplado en el artículo 48 primer párrafo fracción VI del Código Fiscal de la Federación, teniéndose por consentidas las observaciones hechas constar en el oficio de observaciones número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0411/VI/2018 de fecha 21 de junio de 2018, tal como se señaló en la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, en términos del artículo citado.

Por lo cual, resulta debidamente fundada y motivada la determinación de ingresos en cantidad de [redacted]

[redacted] por concepto de depósitos bancarios, determinados presuntivamente por la fiscalizadora en términos del artículo 59 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación por no contar con documentación comprobatoria soporte de su procedencia, misma que la recurrente tenía la obligación de conservar por formar parte de su contabilidad sin que así la exhibiera ante la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación, no obstante de habersele concedido en plazo legal para sustentar sus pretensiones y desvirtuar las irregularidades detectadas, ello con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio fiscal 2016 revisado, y 33 primer párrafo, apartado A fracción I, y apartado B fracciones I y III de su Reglamento, vigente en 2016, así como de conformidad con el artículo 86 primer párrafo fracción I de la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta que dispone la obligación de la

Chetumal, Quintana Roo, 06 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

ahora recurrente de llevar su contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; motivos y fundamentos que se advierten invocados en la resolución recurrida número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018.

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que dispone que se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de la misma Ley, los ingresos determinados inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales, luego entonces, resulta fundada y motivada la determinación de ingresos omitidos en cantidad de ³⁰

[REDACTED] para efectos del Impuesto Sobre la Renta, determinados en la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018.

Deviniendo las manifestaciones de la recurrente consistentes en que la fiscalizadora apreció los hechos de forma equivocada porque consideró como ingresos presuntos por depósitos bancarios, los importes que corresponden a *préstamos, devoluciones de préstamos, aportaciones y reembolsos que no se encuentran gravados para efectos del Impuesto Sobre la Renta*, en meras manifestaciones sin sustento alguno, pues de acuerdo a lo anteriormente analizado, se advierte que efectivamente los motivos aducidos por la fiscalizadora encuentran adecuación con los dispositivos legales invocados en la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018.

Sin que obste a lo anterior la tesis aislada citada por la recurrente, emitida por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con clave VI-TASR-XXIV-22 de rubro "*PRÉSTAMOS OTORGADOS POR UN TERCERO. NO PUEDEN CONSIDERARSE INGRESOS ACUMULABLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NI COMO ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS CON EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO*", puesto que no pueden pasarse por alto las obligaciones fiscales de la recurrente dispuestas en los artículos 86 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 28 primer párrafo fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, y 33 primer párrafo, apartado A fracción I, y apartado B fracciones I y III de su Reglamento, vigentes en el ejercicio fiscal 2016 revisado, así como los efectos relativos al ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por la fiscalizadora al amparo de la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01436/VI/2017 de fecha 22 de junio de 2017 con fundamento en el artículo 42 primer párrafo fracción II y 48 primer párrafo fracciones I, II y III, y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, lo que dio lugar a la configuración de la hipótesis normativa consistente en la determinación presuntiva de Ingresos por depósitos bancarios en cantidad de ³¹

[REDACTED] para efectos del Impuesto Sobre la Renta, por no contar con documentación comprobatoria soporte de su procedencia, con la cual se pudiera verificar que los depósitos bancarios fueron recibidos por un concepto distinto a Ingresos, no bastando su solo registro contable, tal como indicó la autoridad fiscal al señalar en la resolución determinante número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, que los registros contables de ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. en la cuenta de activo "*Deudores Diversos*" subcuenta ³² [REDACTED] denominada ³³ [REDACTED] que amparan los depósitos bancarios en cantidad de ³⁴

[REDACTED] carecen de documentación comprobatoria que acredite que efectivamente ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. haya recibido dichos depósitos por un concepto distinto a Ingresos, procediendo a considerarlos como Ingresos omitidos presuntos en cantidad de ³⁵

De la misma forma, para efectos del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, fue determinado en la resolución liquidatoria número

5 de Mayo #75 esq. I. Zaragoza Col. Centro
Chetumal, Quintana Roo
01 (983) 85 5 13 50, Ext. 400019
www.satq.qroo.gob.mx

Página 9 de 49



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Chetumal, Quintana Roo, 06 de Junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, la cantidad de ³⁶

registrada en la cuenta de activo de "Deudores Diversos" subcuenta número ³⁷ denominada *Jesús Yáñez García*, como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16 % por concepto de depósitos bancarios, por no contar con soporte documental con el cual se compruebe la veracidad de lo registrado y el origen de dichos depósitos bancarios, de conformidad con los artículos 28 primer párrafo fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, y 33 primer párrafo, apartado A fracción I, y apartado B fracciones I y III de su Reglamento, vigentes en el ejercicio fiscal 2016 revisado, así como por también disponerlo el artículo 32 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio fiscal 2016 auditado, que establece la obligación de la recurrente de llevar su contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, sin embargo, no exhibió ante la fiscalizadora la documentación comprobatoria soporte de sus depósitos bancarios registrados en la cuenta de activo de "Deudores Diversos" subcuenta número ³⁸ denominada ³⁹ en cantidad de

⁴⁰ no obstante de haberle dado a conocer a la recurrente dicha omisión previo a la determinación del crédito fiscal recurrido y haberle otorgado el plazo legal para desvirtuarla sin que así lo hiciera ni se pronunciara al respecto, motivo por el cual fueron considerados de igual manera como valor de actos o actividades presuntos, por los que se deben pagar contribuciones para efectos del Impuesto al Valor Agregado, con fundamento en el artículo 59 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación en correlación con el artículo 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2016.

Tal criterio de la fiscalizadora se encuentra sustentado inclusive mediante la jurisprudencia 2a./J. 56/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor literal es el siguiente:

*Registro digital: 164552
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 56/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 838
Tipo: Jurisprudencia*

PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.

De la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.

Contradicción de tesis 39/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Tesis de jurisprudencia 56/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil diez.

(ÉNFASIS PROPIO)

Ahora bien, se advierte que mediante la interposición del recurso de revocación que por esta vía se resuelve, la recurrente aportó **PRUEBAS ADICIONALES** en términos del artículo 123 último párrafo y 130 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, **NO EXHIBIDAS ANTE LA AUTORIDAD FISCAL EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN**, que para efectos del agravio que se analiza se advierte que consisten en las siguientes:

16. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en CONTRATO DE LÍNEA DE CRÉDITO de fecha 5 de enero de 2016 suscrito entre 41 en representación de ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V., así como quince PAGARÉS suscritos en las siguientes fechas: 16 de febrero de 2016, 22 de febrero de 2016, 30 de mayo de 2016, 09 de junio de 2016, 21 de junio de 2016, 22 de junio de 2016, 23 de junio de 2016, 30 de junio de 2016, 02 de agosto de 2016, 04 de agosto de 2016, 05 de agosto de 2016, 09 de agosto de 2016, 09 de agosto de 2016, 23 de agosto de 2016 y 25 de agosto de 2016.
17. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en CONTRATO DE MUTUO de fecha 2 de diciembre de 2015 suscrito entre ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V., representada por 43 en calidad de mutuante y por 44 por propio derecho, en calidad de mutuario, así como PAGARÉ de fecha 2 de diciembre de 2015.

Por lo que esta autoridad procede a su valoración de conformidad con el artículo 93 primer párrafo fracción III y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo a las consideraciones que se vierten en párrafos subsecuentes.

1. Por cuanto a la prueba marcada con el número "16", se tiene que consiste en un **"CONTRATO DE LÍNEA DE CRÉDITO SIMPLE QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL C. 45 A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL ACREEDOR" Y POR LA OTRA PARTE LA MORAL DENOMINADA "ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V.", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. 46 EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL DEUDOR"** de fecha 05 de enero de 2016, y 15 pagarés emitidos por ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. por conducto de su representante legal C. 47 a favor de 48

Observándose que en dicho contrato se señala al C. 49 como EL ACREEDOR, y a la ahora recurrente ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. como EL DEUDOR, conviniendo en otorgar y poner a disposición de la parte deudora un crédito hasta por la cantidad de 50 esto es, que se pone a disposición de "EL DEUDOR" la cantidad de 51 como línea de crédito para que disponga las cantidades que considere necesarias a sus intereses, sin que su adeudo rebase el monto de crédito concedido, teniendo

vigencia dicha línea de crédito, hasta el 31 de diciembre de 2016, esto como se dispone en las CLAÚSULAS PRIMERA y SEGUNDA del contrato.

Asimismo, se estipula en la CLÁUSULA TERCERA del contrato, que EL DEUDOR podrá hacer uso del crédito mediante una o varias disposiciones durante la vigencia de la línea de crédito, pudiendo solicitar dichas disposiciones por cualquier vía, incluida la vía telefónica, escrita, digital o verbal; así como que en relación al pago, se señala en la CLÁUSULA CUARTA, que el pago total del crédito que se hubiere dispuesto por el DEUDOR, se llevará a cabo a más tardar el 31 de diciembre de 2019, pudiendo EL DEUDOR realizar abonos durante la vigencia de la línea de crédito.

También, se señala en la CLÁUSULA QUINTA de dicho contrato que por cada disposición del crédito que se efectúe, EL DEUDOR signará un pagaré por el importe de la disposición que se le otorgue, con una tasa del interés del 0% (cero por ciento) y con fecha de vencimiento al 31 de diciembre de 2019, fecha límite para el pago total del monto dispuesto como se señala en la CLÁUSULA CUARTA y que se relacionará en el propio contenido del pagaré, que éste es emitido en cumplimiento a la CLÁUSULA QUINTA del contrato y que corresponde a una disposición del crédito otorgado, pudiendo la falta de la emisión de dicho pagaré, ocasionar la rescisión del contrato.

Relacionado con lo anterior, se tiene la exhibición de 15 pagarés; consistentes en un pagaré por ⁵² con fecha de suscripción 16 de febrero de 2016; un pagaré por ⁵³ con fecha de suscripción 22 de febrero de 2016; un pagaré por ⁵⁴ con fecha de suscripción 30 de mayo de 2016; un pagaré por ⁵⁵ con fecha de suscripción 09 de junio de 2016; un pagaré por ⁵⁶ con fecha de suscripción 21 de junio de 2016; un pagaré por ⁵⁷ con fecha de suscripción 22 de junio de 2016; un pagaré por ⁵⁸ con fecha de suscripción 23 de junio de 2016; un pagaré por ⁵⁹ con fecha de suscripción 30 de junio de 2016; un pagaré por ⁶⁰ con fecha de suscripción 02 de agosto de 2016; un pagaré por ⁶¹ con fecha de suscripción 04 de agosto de 2016; un pagaré por ⁶² con fecha de suscripción 05 de agosto de 2016; un pagaré por ⁶³ con fecha de suscripción 09 de agosto de 2016; un pagaré por ⁶⁴ con fecha de suscripción 09 de agosto de 2016; un pagaré por ⁶⁵ con fecha de suscripción 23 de agosto de 2016; y, un pagaré por ⁶⁶ con fecha de suscripción 25 de agosto de 2016; suscritos por ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. por conducto de su representante legal C. ⁶⁷ a favor del C. ⁶⁸ con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2019, que amparan el importe total de ⁶⁹ y en los cuales

se contiene la leyenda "EL PRESENTE PAGARÉ SE EXPIDE EN CUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA QUINTA DEL CONTRATO DE LÍNEA DE CRÉDITO SIMPLE CELEBRADO POR LAS PARTES EN FECHA CINCO DE ENERO DE 2016, Y CORRESPONDE A UNA DISPOSICIÓN DE DICHO CRÉDITO, POR LO QUE ÉSTE ES UN ACCESORIO DE AQUEL Y NO SIGNIFICA UNA OBLIGACIÓN DIFERENTE".

Con dichas pruebas se tiene que la recurrente no acredita sus pretensiones, toda vez que el "CONTRATO DE LÍNEA DE CRÉDITO SIMPLE QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL C. ⁷⁰ A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL ACREEDOR" Y POR LA OTRA PARTE LA MORAL DENOMINADA "ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V.", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL ⁷¹ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL DEUDOR" de fecha 05 de enero de 2016, hace referencia a una línea de crédito

5 de Mayo #75 esq. I. Zaragoza Col. Centro

Chetumal, Quintana Roo, 06 de Junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

otorgada a ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. hasta por la cantidad de 72 en donde la recurrente tiene la calidad de deudora de las cantidades que le sean entregadas a cuenta de dicho crédito otorgado a su favor, lo que no corresponde con los registros contables de los depósitos bancarios controvertidos determinados presuntivamente como ingresos y valor de actos y actividades por los que se deben pagar contribuciones, que fueron registrados por la recurrente en una cuenta de activo denominada "Deudores Diversos" subcuenta número 73 denominada 74 en cantidad de 75

que representa el importe de los adeudos que la recurrente tiene derecho de cobrar, mientras que los actos pactados en el contrato exhibido hacen referencia a un adeudo a cargo de la recurrente del cual contrae la obligación de pagar, constituyendo por el contrario, un pasivo para ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. al constituirse como deudora en términos de dicho crédito, lo que no es compatible con los depósitos bancarios observados registrados como activos en la cuenta de "Deudores Diversos".

Máxime que dicho contrato carece del requisito de fecha cierta que dé certidumbre jurídica de la fecha de su celebración, requisito que otorga eficacia probatoria a los documentos privados, y que resulta exigible en materia fiscal atendiendo al valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr, al ser exhibidos con motivo de los actos efectuados en el ejercicio de las facultades de comprobación de la fiscalizadora, y con el cual la recurrente pretende acreditar sus pretensiones relativas a la ilegalidad de la determinación presuntiva de ingresos por depósitos bancarios en la resolución determinante del crédito fiscal número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, emitido en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal. Por lo que en ese sentido, dicho contrato privado exhibido, también carece de eficacia probatoria.

Motivos por los cuales, se tiene que los pagarés exhibidos tampoco surten efectos para acreditar las pretensiones de la recurrente, pues en su contenido se relacionan con el contrato de línea de crédito simple de fecha 05 de enero de 2016 anteriormente analizado, al contener la leyenda: "EL PRESENTE PAGARÉ SE EXPIDE EN CUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA QUINTA DEL CONTRATO DE LÍNEA DE CRÉDITO SIMPLE CELEBRADO POR LAS PARTES EN FECHA CINCO DE ENERO DE 2016, Y CORRESPONDE A UNA DISPOSICIÓN DE DICHO CRÉDITO, POR LO QUE ÉSTE ES UN ACCESORIO DE AQUEL Y NO SIGNIFICA UNA OBLIGACIÓN DIFERENTE", siendo que además, resulta conveniente destacar que atendiendo a su naturaleza de título de crédito, de conformidad con el artículo 170 primer párrafo fracción V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré debe contener la fecha y el lugar en que se suscriba el documento, no obstante, en el caso objeto de estudio, los pagarés exhibidos por la recurrente no cuentan con la mención del lugar en que se suscribieron, por lo que con fundamento en el artículo 14 primer párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dichos pagarés solo producirán efectos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por dicha Ley, lo cual no acontece en el caso concreto.

Lo anterior, cobra relevancia si se toma en consideración que la mención del lugar de suscripción del pagaré se constituye como requisito necesario en atención a la determinación de la Ley que le es aplicable. Máxime que si por tales motivos dicho pagaré no trae aparejada ejecución como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 14 primer párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, luego entonces, no surte los efectos que en su contenido se le pretende otorgar.

Elo es así, como se desprende del análisis efectuado a la Contradicción de tesis 455/2009, entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de 10 de marzo de 2010, en donde fue materia de análisis a su vez, el

critorio expuesto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 22/91 en donde se señaló:

"Así pues, en lo que respecta al pagaré, los requisitos que debe contener se precisan en el artículo 170 transcrito, el cual concretamente en su fracción V, establece que debe señalarse en dicho título de crédito el lugar en que se suscriba, sin que se prevea en ningún otro precepto de tal ordenamiento presunción alguna que supla la omisión de su cita.

En este orden de ideas, en el caso de que en un pagaré no se cite el lugar de su suscripción (Indicación mediante la cual sólo puede determinarse la ley aplicable a la creación del título), al no haber señalado el legislador presunción que supla dicha omisión, de acuerdo con lo que señala el mencionado artículo 14 de la Ley de que se trata, no surte sus efectos tal documento de crédito y por ende, no trae aparejada su ejecución."

Así como en la contradicción de tesis 376/2011, suscitada entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito de 30 de noviembre de 2011, en la que se concluyó:

"De lo expuesto se desprende que salvo que los requisitos que se omitan insertar en el pagaré sean la época y lugar de pago, los cuales la Ley presume expresamente señalando que ante su omisión se entenderá que el título es pagadero a la vista o que el lugar de pago será el domicilio del deudor, los demás requisitos no suplen a los otros, lo que implica que el lugar de pago no es susceptible de subsanar el lugar de suscripción.

Por lo que, el pagaré requiere contener en su texto el "lugar de su suscripción" para ser eficaz y producir efectos de título de crédito, toda vez que dicho requisito no se presume de manera expresa acorde a lo señalado por los artículos 14, 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(...)

Por tanto, la inserción del lugar de suscripción en el pagaré es un requisito necesario para que éste surta efectos como título de crédito, además la manera en la que se satisface dicho requisito es únicamente señalando la entidad federativa donde se firmó."

Lo que en efecto, se encuentra sustentado a su vez por el criterio jurisprudencial 3a./J. 28/92 emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor literal se inserta a continuación:

*Registro digital: 206760
Instancia: Tercera Sala
Octava Época
Materias(s): Civil
Tesis: 3a./J. 28/92
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61, Enero de 1993, página 48
Tipo: Jurisprudencia*

PAGARES CARENTES DE LA EXPRESION DEL LUGAR DE EXPEDICION. NO SURTEN EFECTOS.

Los requisitos que debe contener el pagaré se encuentran regulados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y al no preverse presunción expresa que supla la omisión de citar el lugar de su suscripción, el documento que carezca de tal requisito no puede producir sus efectos de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la citada Ley.

Contradicción de tesis 22/91. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 24 de febrero de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Chetumal, Quintana Roo; 06 de Junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Tesis de Jurisprudencia 28/92. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros; Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Cúitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.

Motivos por los cuales, dichos pagarés no son pruebas idóneas para acreditar las pretensiones de la recurrente, ni por sí solos, ni concatenados con los contratos con los que se relacionan, anallados con anterioridad, ni con alguna otra prueba exhibida.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que los depósitos bancarios controvertidos, determinados como ingresos presuntos y valor de actos y actividades que gravan para el pago de las contribuciones determinadas en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018 determinante de la resolución liquidatoria, ascienden a la cantidad de 76

v los pagarés exhibidos únicamente suman el importe total de 77

por lo que mucho menos corresponde a la cantidad determinada presuntivamente por depósitos bancarios que ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. recurre.

- Por cuanto a la prueba marcada con el número "17", consiste en un "CONTRATO DE MUTUO SIMPLE QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA MORAL DENOMINADA "ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V.", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. 78, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL MUTUANTE" Y POR LA OTRA EL SEÑOR 79 POR SÍ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL MUTUARIO", de fecha 02 de diciembre de 2015, en el cual se establece por una parte, a ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. por conducto de su representante legal C. 80 como "EL MUTUANTE", y por la otra al C. 81 por sí, como "EL MUTUARIO", indicándose en la cláusula primera de dicho contrato que el mutuante, esto es, la ahora recurrente, otorga en el acto mismo al mutuario, la cantidad de 82 en una sola exhibición, obligándose éste último a pagar al mutuante dicha cantidad a más tardar el 31 de marzo de 2016, como se estipula en la cláusula quinta de dicho contrato, y para garantizar las obligaciones contraídas, convienen las partes en que el mutuario expida un pagaré por la cantidad de 83 con una tasa de interés del 0% (cero por ciento), en donde se indicará la leyenda "EL PRESENTE PAGARÉ SE EXPIDE EN CUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA SEGUNDA DEL CONTRATO DE MUTUO SIMPLE CELEBRADO POR LAS PARTES EN FECHA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, POR LO QUE ÉSTE ES UN ACCESORIO DE AQUEL Y NO SIGNIFICA UNA OBLIGACIÓN DIFERENTE".

En ese sentido, se tiene que la recurrente exhibe un pagaré por la cantidad de 84 con fecha de suscripción 02 de diciembre de 2015, y fecha de vencimiento de 31 de marzo de 2016, suscrito por el C. 85 en donde señala que se emite en los términos precisados en el "CONTRATO DE LÍNEA DE CRÉDITO SIMPLE de fecha 02 DE DICIEMBRE DE 2015 a que se hace referencia en líneas posteriores" y consecutivamente se advierte la leyenda "EL PRESENTE PAGARÉ SE EXPIDE EN CUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA QUINTA DEL CONTRATO DE LÍNEA DE CRÉDITO SIMPLE CELEBRADO POR LAS PARTES EN FECHA DOS DE DICIEMBRE DE 2015, Y CORRESPONDE A UNA DISPOSICIÓN DE DICHO CRÉDITO, POR LO QUE ÉSTE ES UN ACCESORIO DE AQUEL Y NO SIGNIFICA UNA OBLIGACIÓN DIFERENTE".

Por lo que, cabe destacar que el pagaré exhibido no encuentra relación con el contrato de mutuo simple de fecha 02 de diciembre de 2015, observando esta

Chetumal, Quintana Roo, 06 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

autoridad que si bien en dicho contrato de mutuo se señala en su CLÁUSULA SEGUNDA que para garantizar las obligaciones contraídas el "EL MUTUARIO" signará un título de crédito de los denominados "PAGARÉS", por la cantidad de ⁸⁶ con la leyenda "EL PRESENTE PAGARÉ SE EXPIDE EN CUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA SEGUNDA DEL CONTRATO DE MUTUO SIMPLE CELEBRADO POR LAS PARTES EN FECHA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, POR LO QUE ÉSTE ES UN ACCESORIO DE AQUEL Y NO SIGNIFICA UNA OBLIGACIÓN DIFERENTE", se tiene que en el pagaré exhibido por la recurrente no se hace mención ni se relaciona de manera alguna con el contrato de mutuo simple de fecha 02 de diciembre de 2015 ni tampoco contiene dicha leyenda, toda vez que en el pagaré exhibido se señala "EL PRESENTE PAGARÉ SE EXPIDE EN CUMPLIMIENTO A LA CLÁUSULA QUINTA DEL CONTRATO DE LÍNEA DE CRÉDITO SIMPLE CELEBRADO POR LAS PARTES EN FECHA DOS DE DICIEMBRE DE 2015, Y CORRESPONDE A UNA DISPOSICIÓN DE DICHO CRÉDITO, POR LO QUE ÉSTE ES UN ACCESORIO DE AQUEL Y NO SIGNIFICA UNA OBLIGACIÓN DIFERENTE"; esto es, que se hace referencia a un contrato diverso que no es exhibido por la recurrente y que tampoco consiste en el contrato de mutuo simple de fecha 02 de diciembre de 2015, ni tampoco en el contrato de línea de crédito simple de fecha 05 de enero de 2016 exhibido como prueba número "16".

Lo anterior, se corrobora con el hecho de que inclusive es en la cláusula segunda del contrato de mutuo simple de fecha 02 de diciembre de 2015 en donde se contempla la emisión de un pagaré para garantizar las obligaciones de pago contraídas, y no en la cláusula quinta como se indica en el pagaré exhibido, además de que en dicho pagaré se hace referencia de manera expresa, a un contrato de línea de crédito, y no al contrato de mutuo simple de fecha 02 de diciembre de 2015, en donde en éste último, a diferencia del contrato de línea de crédito, se entrega el importe pactado en una sola exhibición.

Aunado a lo anterior, se tiene que atendiendo a su naturaleza de título de crédito, de conformidad con el artículo 170 primer párrafo fracción V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré debe contener la fecha y el lugar en que se suscriba el documento, siendo que en el caso concreto, el pagaré exhibido por la recurrente no cuenta con la mención del lugar en que se suscribió, por lo que con fundamento en el artículo 14 primer párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré solo producirá efectos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por dicha Ley, lo cual no acontece en el caso concreto; lo que cobra relevancia si se toma en consideración que la mención del lugar de suscripción del pagaré se constituye como requisito necesario en atención a la determinación de la Ley que le es aplicable.

Motivos por los cuales, dicho pagaré no es prueba idónea para acreditar las pretensiones de la recurrente, ni por sí solo, ni concatenado con alguna otra prueba exhibida en el procedimiento de fiscalización ni tampoco en el recurso de revocación promovido, en virtud de que si dicho pagaré no trae aparejada ejecución por así disponerlo el artículo 14 primer párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, luego entonces, no surte los efectos que en su contenido se le pretende otorgar.

Lo que se encuentra sustentado mediante la Contradicción de tesis 455/2009, entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de 10 de marzo de 2010, y la Contradicción de tesis 376/2011, suscitada entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito de 30 de noviembre de 2011, y robustecido a su vez con el criterio jurisprudencial 3a./J. 28/92 de rubro "PAGARES CARENTES DE LA EXPRESION DEL LUGAR DE EXPEDICION, NO SURTEN EFECTOS", emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se observa que el contrato de mutuo exhibido no cuenta con el requisito de fecha cierta que dé certidumbre jurídica de la fecha de su celebración para



Chetumal, Quintana Roo, 06 de Junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

constatar que los depósitos bancarios controvertidos en efecto resultan como consecuencia de su celebración, y que haya sido el C. 87 quien realizó el depósito en su calidad de "MUTUARIO" en base a dicho contrato.

Por otro lado, cabe destacar que los depósitos bancarios controvertidos, determinados como ingresos presuntos y valor de actos y actividades que gravan para el pago de las contribuciones determinadas en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018 determinante de la resolución liquidatoria, ascienden a la cantidad de 88

y el contrato de mutuo exhibido así como el pagaré que se adjunta, corresponden únicamente al importe de 89 por lo que en atención a tales datos, mucho menos corresponde a los depósitos bancarios observados como ingresos presuntos que ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. recurre.

Ante tales condiciones, se tiene que la recurrente no logra acreditar sus pretensiones relativas a que los ingresos y valor de actos y actividades determinados presuntivamente por depósitos bancarios en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018 determinante del crédito fiscal, efectivamente correspondan a *préstamos, devoluciones de préstamos, aportaciones y reembolsos* como señala en el agravio que se examina.

Motivos y fundamentos por los que se determina fundada y motivada la determinación de ingresos y valor de actos o actividades presuntos por depósitos bancarios controvertida por ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V., registradas en la cuenta de activo "Deudores Diversos" subcuenta número 90 denominada 91 en cantidad de 92

determinada en la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018 para efectos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado en el ejercicio fiscal 2016 revisado, esto por cuanto a ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. omitió exhibir ante la autoridad fiscal el soporte documental de sus depósitos bancarios y por cuanto a las pruebas aportadas en recurso de revocación, se tiene que ni en lo individual ni concatenadas entre sí, logran comprobar que efectivamente dichos depósitos bancarios correspondan a *préstamos, devoluciones de préstamos, aportaciones y reembolsos* que no gravan para el pago de contribuciones como señala la recurrente.

En base a lo anterior, se determina INFUNDADO el AGRAVIO PRIMERO expuesto por ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V.

SEGUNDO. En su SEGUNDO AGRAVIO la recurrente manifiesta que la resolución determinante del crédito fiscal recurrido, contenido en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, es ilegal porque se encuentra *"indebidamente motivada y sustentada en hechos que se apreciaron de forma equivocada"*, lo cual refiere viola las garantías de fundamentación, motivación y legalidad consagradas en los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 1, 14 y 16 de la Constitución Federal.

Inicialmente, lo anterior es manifestado por la recurrente respecto a la determinación del rechazo de las deducciones, en donde señala que *no se pormenorizaron debidamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para concluir en tal determinación, ni tampoco se señalan de manera clara, concreta y puntual, los preceptos legales que sirvieron de fundamento.*

La recurrente pretende sustentar sus argumentos manifestando que basta con remitirse a la resolución determinante contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, y que de la *"lectura de la misma se desprende, con el más del simple análisis"*, que carece

5 de Mayo #75 esq. I. Zaragoza Col. Centro
Chetumal, Quintana Roo
01 (983) 83 5 13 50, Ext. 400019
www.satq.qroo.gob.mx

Chetumal, Quintana Roo; 06 de Junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

de los requisitos de fundamentación y motivación, señalando nuevamente que es porque *"la misma no indica de manera precisa y suficiente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para tomar tal determinación, así como tampoco menciona clara, concreta y puntualmente los preceptos legales que tuvo como fundamento para la emisión del acto"*.

Posteriormente, refiere la recurrente que lo anterior lo manifiesta también por cuanto a los **ingresos acumulables**, señalando lo siguiente: *"Todo lo anteriormente expuesto sucede tanto en los apartados que versan sobre los Ingresos acumulables, como en aquellos que tratan de las deducciones rechazadas, pues esa fiscalizadora jamás expone debida y suficientemente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para considerar ingresos los importes que menciona o para rechazar las deducciones de mi poderdante."*

Argumentos por los cuales, solicita la recurrente se revoque la resolución recurrida, contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, por ser notoria su ilegalidad al encontrarse indebidamente motivada y sustentada en hechos que se apreciaron de forma equivocada, violando los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente a las garantías de fundamentación, motivación y legalidad.

En tenor de lo anterior se tiene que la recurrente omite exponer las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, de modo tal que evidencie la ilegalidad que manifiesta, esto es así, puesto que únicamente se limita a manifestar de manera general que la determinación de ingresos acumulables y el rechazo de las deducciones en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, se efectuó sin señalar los motivos y fundamentos de su determinación, pero en ningún momento expone los razonamientos por los cuales considera que en la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018 no obran señaladas las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para dichas determinaciones, ni tampoco manifiesta por qué a su consideración no fueron invocados los dispositivos legales que sirvieron de fundamento, así como tampoco precisa en qué parte o en qué aspecto concreto y por qué motivo considera que no se fundamentó ni se motivó.

Lo anterior, tomando en consideración que los ingresos y las deducciones rechazadas, determinadas por la fiscalizadora en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018 determinante del crédito fiscal, obedecen y tienen su origen en diversos supuestos normativos y diversas situaciones de hecho, lo que da lugar a las consideraciones que se vierten en los distintos apartados del oficio de referencia, sin que la recurrente señale las situaciones concretas en las que refiere se cometió la ilegalidad que manifiesta y por qué motivos considera que se configura dicha ilegalidad.

Máxime que del análisis efectuado por esta autoridad al oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018 determinante del crédito fiscal, se tiene que en los diversos apartados relativos a la determinación de ingresos acumulables y deducciones rechazadas, que por mencionar algunos se advierte que consisten en los apartados de **"1) INGRESOS REGISTRADOS"**, **"1.1 SERVICIOS PRELIMINARES DE CONSTRUCCIÓN AL 16%"**, **"1.2 VENTAS Y/O SERVICIOS GRAVADOS TASA GENERAL DE CRÉDITO"**, **"1.3 INGRESOS PRESUNTOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS"**, **"2. DEDUCCIONES AUTORIZADAS"** que a su vez contiene los apartados de **"1) DEDUCCIONES NO EstrictAMENTE INDISPENSABLE POR NO TENER REGISTRADO EMPLEADOS Y NO PAGADOS CON CHEQUE NOMINATIVO"** (sic), **"2) DEDUCCION NO PAGADA CON CHEQUE NOMINATIVO Y/O TRANSFERENCIA BANCARIA Y SIN DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA"**, **"3) DEDUCCIONES NO EstrictAMENTE INDISPENSABLES POR NO TENER REGISTRADO EMPLEADOS"**, **"4) GASTO NO DEDUCIBLE POR CONSUMO DE ALIMENTOS"**, **"5) DEDUCCIONES NO EstrictAMENTE INDISPENSABLES Y NO PAGADO CON CHEQUE NOMINATIVO Y/O TRANSFERENCIA BANCARIA"**, **"6) GASTO NO DEDUCIBLE POR CONSUMO DE ALIMENTOS Y NO**

Chetumal, Quintana Roo; 06 de Junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

PAGADOS CON CHEQUE NOMINATIVO", "7) DEDUCCIONES NO Estrictamente Indispensables por no tener Registrado en Contabilidad Equipo de Transporte y Maquinaria y Equipo en su Activo Fijo", "8) DEDUCCIONES NO Estrictamente Indispensables por no tener Registrado en Contabilidad Equipo de Transporte y Maquinaria y Equipo en su Activo Fijo y no pagado con cheque nominativo y/o transferencia bancaria", "9) DEDUCCIONES NO Estrictamente Indispensables por no tener Registrado en Contabilidad Equipo de Transporte y Maquinaria y Equipo en su Activo Fijo u Registro en Contabilidad el gasto más de una vez" (sic), "10) DEDUCCIONES Autorizadas Restadas más de una vez", "11) DEDUCCIONES Autorizadas Restadas más de una vez y no pagadas con cheque nominativo y/o transferencia bancaria", "12) DEDUCCIONES SIN Documentación Comprobatoria y no pagado con cheque nominativo" y "13) DEDUCCIONES NO pagadas con cheque nominativo y/o transferencia bancaria"; se hacen constar aquellas circunstancias y motivos específicos que llevaron a la fiscalizadora a realizar sus determinaciones y en los cuales de acuerdo a la naturaleza de los hechos acontecidos, se invocó la normatividad fiscal aplicable al caso concreto, sin que la recurrente señale las situaciones fácticas específicas en donde refiere que se omitió fundar y motivar debidamente y por qué motivos lo considera así, esto es, que no existe un verdadero razonamiento expuesto por ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V., pues cualquiera que fuere el método argumentativo, la recurrente debió exponer la comparación de los hechos concretos frente al fundamento correspondiente utilizado, así como su conclusión deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que la resolución que recurre resulta ilegal.

En ese tenor, toda vez que ésta autoridad no puede presumir hechos que no se adviertan de lo planteado por la recurrente, luego entonces, se encuentra impedida de entrar al estudio y análisis de los argumentos planteados por ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V., pues de analizarse dichas manifestaciones se estaría resolviendo a partir de argumentos no planteados en el recurso de revocación.

Lo anterior, como se dispuso en los criterios jurisprudenciales emitidos por la Primera Sala y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido se inserta a continuación:

*Registro digital: 185425
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 81/2002
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61
Tipo: Jurisprudencia*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman Inconstitucionales o legales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Chetumal, Quintana Roo; 06 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Registro digital: 2010038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III
, página 1683
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(ÉNFASIS PROPIO)

Bajo esa tesitura, se determina INOPERANTE el SEGUNDO AGRAVIO expuesto por ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V.

TERCERO. En su TERCER AGRAVIO la recurrente solicita se revoque la resolución recurrida contenida en el oficio número

Chetumal, Quintana Roo, 06 de Junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, pues señala que se encuentra *"indebidamente motivada y sustentada en hechos que se apreciaron de forma equivocada, conculcando con ello las garantías de fundamentación, motivación y legalidad consagradas en los numerales 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, así como 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*.

La recurrente argumenta lo anterior por cuanto al *rechazo de las deducciones* determinadas por la fiscalizadora al considerar que ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. *no cuenta con trabajadores porque no tiene registro de gastos por concepto de sueldos y salarios*; en ese tenor, refiere que no fueron consideradas las circunstancias realmente acontecidas porque *los registros contables no necesariamente son el reflejo puntual de la realidad* y que el hecho de que no se hubieren registrado sueldos y salarios en su contabilidad no implica que carezca de trabajadores, sino únicamente que su sueldo no fue reflejado en los registros, lo cual pudo acontecer porque *se pagaron sueldos que no se hicieron deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, porque se pagaron a través de préstamos que le fueron realizados a ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V., porque fueron pagados por un tercero, por subcontratación de servicios o por toda una variedad de razones*, por lo que el hecho de que no se hubieran registrado no se traduce en que no cuente con trabajadores, sino únicamente indica que *el sueldo de los mismos no fue registrado ni considerado dentro de las deducciones procedentes*.

Por lo que ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. manifiesta que la fiscalizadora *dejó de tomar las acciones de investigación necesarias para verificar que en efecto ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. no contaba con trabajadores*, y tampoco realizó las *acciones pertinentes para comprobar la existencia de los mismos*, pues omitió acciones como solicitar información al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como tampoco valoró debidamente las documentales aportadas porque omitió valorarlas en su totalidad, ya que de haberlo hecho hubiera constatado que sí cuenta con personal, del cual deriva la necesidad de realizar erogaciones por conceptos de uniformes o capacitación, no obstante, refiere que la fiscalizadora *únicamente consideró los registros contables sin realizar mayores investigaciones ni solicitar información a otras autoridades y tampoco le solicitó a ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. información adicional*.

En ese sentido, ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. concluye que en la resolución recurrida, contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, se rechazaron *"deducciones y acreditamientos"* al considerar que no cuenta con trabajadores, cuando en realidad sí cuenta con personal, lo cual se demuestra con la información y documentación que aportó en el procedimiento de fiscalización.

De acuerdo a las manifestaciones de la recurrente, y atendido al contenido de la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, se advierte que ésta fue emitida como consecuencia del procedimiento de fiscalización efectuado a ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. al amparo de la orden de revisión de gabinete número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01436/VI/2017 de fecha 22 de Junio de 2017 en el ejercicio de las facultades de comprobación dispuestas en el artículo 42 primer párrafo fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Ante tales condiciones, en la parte recurrida por ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V., se tiene que el rechazo de las deducciones que controvierte son con motivo de no ser estrictamente indispensables por no tener registrados empleados, mismas que se encuentran analizadas en la resolución determinante del crédito fiscal número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, dentro de los apartados "1) DEDUCCIONES NO EstrictAMENTE INDISPENSABLE POR NO TENER REGISTRADO EMPLEADOS Y NO PAGADOS CON CHEQUE NOMINATIVO" y "3) DEDUCCIONES NO EstrictAMENTE INDISPENSABLES POR NO TENER REGISTRADO EMPLEADOS" (sic), erogaciones que en la parte recurrida por

Chetumal, Quintana Roo, 06 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V., se advierte que fueron rechazadas para su deducción para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

En virtud de lo anterior, en el análisis efectuado por esta autoridad en el recurso de revocación que por esta vía se resuelve, resulta esencial señalar primeramente a la ahora recurrente que la obligación de comprobar la procedencia de sus deducciones recae precisamente en ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V., al ser sus propias operaciones las que pretende deducir y de las cuales la normatividad fiscal le exige contar con toda aquella documentación e información que acredite su procedencia, por formar parte de su contabilidad, tal como lo disponen los artículos 28 primer párrafo fracciones I primer párrafo y II, 30 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y artículo 33 primer párrafo apartado A fracción I y apartado B fracciones I, II y III de su Reglamento, así como exhibirla ante la fiscalizadora en el ejercicio de sus facultades de comprobación contempladas en el artículo 42 primer párrafo fracción II y 48 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación, al amparo de la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01436/VI/2017 de fecha 22 de junio de 2017, dispositivos legales vigentes en el ejercicio fiscal 2016 auditado, que establecen lo siguiente:

Artículos del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

...

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

(...)

Artículo 30. Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de este Código.

(...)

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I. ...

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen

Chetumal, Quintana Roo; 06 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

(...)

Artículo 48.- *Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:*

I. ...

II. ...

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

(...)

Artículos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 33.- *Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:*

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;

(...)

B. Los registros o asientos contables deberán:

I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;

II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

(...)

III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

(...)

Integrando la contabilidad de la recurrente, entre otros, sus registros contables así como la documentación comprobatoria soporte de dichos registros, la que acredite sus ingresos y deducciones.

En ese tenor, se destaca que no le asiste la razón a ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. al pretender que sea la fiscalizadora la que despliegue actos de investigación para lograr probar la procedencia de las deducciones que controvierte, pues es la recurrente misma la que tiene la obligación fiscal de contar con la documentación soporte de sus operaciones para comprobar su procedencia, así como de exhibirla ante la fiscalizadora en el ejercicio de sus facultades de comprobación, asimismo, tampoco le asiste la razón a ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE

Chetumal, Quintana Roo, 06 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

C.V. al pretender que la omisión de sus registros contables no sea considerada por la fiscalizadora, en el entendido de que se encuentra obligada a llevar sus registros contables, constituyendo su obligación fiscal y siendo precisamente el propósito del ejercicio de las facultades de comprobación desplegadas por la fiscalizadora el de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y en su caso, determinar los créditos fiscales a que haya lugar.

Habiendo quedado establecido lo anterior, por cuanto a lo expuesto por ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. en donde manifiesta que para el rechazo de las deducciones que controvierte por conceptos de uniformes o capacitación, únicamente se consideraron los registros contables y que en ningún momento se le solicitó información adicional para comprobar su procedencia, no pasa desapercibido ante esta autoridad que la fiscalizadora requirió en diversas ocasiones la información y documentación necesaria para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sin que la ahora recurrente atendiera a dichos requerimientos, aunado a que las observaciones relativas al rechazo de las deducciones que controvierte por conceptos de uniformes o capacitación, fueron dadas a conocer a ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. previo a la resolución determinante del crédito fiscal número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, mediante el oficio de observaciones número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0411/VI/2018 de fecha 21 de junio de 2018 y se le otorgó a la recurrente su derecho de desvirtuar tales observaciones en el plazo legal dispuesto en el artículo 48 primer párrafo fracción VI del Código Fiscal de la Federación, así como optar por corregir su situación fiscal, tal como se dio constancia en las páginas 93 y 94 del oficio de observaciones número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0411/VI/2018 de fecha 21 de junio de 2018, sin que ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. ejerciera tal derecho concedido.

Lo anterior como se advierte de las constancias que integran el expediente administrativo ofrecido como prueba por la propia moral ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V., en donde se observan las actuaciones siguientes:

1. Que mediante el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01436/VI/20217 de fecha 22 de junio de 2017, notificado a ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. en fecha 27 de junio de 2017, fue emitida la orden de revisión de gabinete, mediante la cual se le solicitó diversa información y documentación con el propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.
2. Con motivo de que la ahora recurrente no proporcionó la información y documentación solicitada mediante el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01436/VI/20217 de fecha 22 de junio de 2017, en el plazo de 15 días hábiles concedidos de conformidad con el artículo 53 inciso c) del Código Fiscal de la Federación y tampoco dentro del plazo de la ampliación de 10 días más otorgados mediante el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DVDRE/0694/VII/20217 de fecha 19 de julio de 2017, contados a partir de que venció el plazo original de 15 días inicialmente concedido, fue emitido un segundo requerimiento de información y documentación, contenido en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DVDRE/0735/VIII/2017 de fecha 18 de agosto de 2017, notificado a ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. en fecha 24 de agosto de 2017.
3. En virtud de que ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. tampoco proporcionó la información y documentación solicitada mediante el segundo requerimiento contenido en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DVDRE/0735/VIII/2017 de fecha 18 de agosto de 2017, habiendo transcurrido el plazo otorgado para su presentación, fue emitido el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DVDRE/0944/X/2017 de fecha 10 de octubre de 2017, notificado a la recurrente en fecha 18 de octubre de 2017, mediante el cual se le solicita por tercera ocasión la información y

documentación que en dicho oficio se señala para efecto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Presentando la recurrente en fecha 20 de octubre de 2017, un escrito mediante el cual aportó diversa información y documentación en atención a dichos requerimientos, escrito del cual se da constancia en las páginas 8, 9 y 10 de la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018.

4. Derivado de lo observado en la documentación aportada por ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. mediante su escrito presentado en fecha 20 de octubre de 2017, fueron conocidos hechos u omisiones como resultado del procedimiento de revisión, motivo por el cual, fue emitido el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0369/VI/2018 de fecha 04 de junio de 2018, notificado a ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. en fecha 06 de junio de 2017, mediante el cual le fue informado su derecho de acudir a las oficinas de la fiscalizadora a conocer los hechos u omisiones detectados, en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.
5. Con motivo de la emisión del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0369/VI/2018 de fecha 04 de junio de 2018, notificado a ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. en fecha 06 de junio de 2017, el representante legal de ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V., ⁹³ mismo que se observa es quien promueve el recurso de revocación que por esta vía se resuelve en su calidad de representante legal de dicha contribuyente, acudió a las oficinas de la autoridad fiscal en fecha 14 de junio de 2018 en donde le fueron dados a conocer los hechos u omisiones conocidos en la revisión, levantándose para tal efecto, el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS de fecha 14 de junio de 2018.
6. En tales condiciones, fue emitido el oficio de observaciones número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0411/VI/2018 de fecha 21 de junio de 2018, notificado a ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. en fecha 26 de junio de 2018, mediante el cual se hicieron constar de manera circunstanciada los hechos u omisiones conocidos en el procedimiento de fiscalización que pudieran entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, de conformidad con el artículo 48 primer párrafo fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y se le otorgó a la ahora recurrente el plazo legal de veinte días dispuesto en el mismo artículo 48 primer párrafo, fracción VI del Código en cita, para presentar la información y documentación que considerara necesaria para desvirtuar tales observaciones, o bien, optar por corregir su situación fiscal.
7. Que derivado de lo anterior, ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. NO EJERCIÓ SU DERECHO DE APORTAR LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN TENDIENTE A DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES QUE SE LE DIERON A CONOCER mediante el oficio de observaciones número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0411/VI/2018 de fecha 21 de junio de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 primer párrafo fracción VI del Código Fiscal de la Federación, ni se pronunció al respecto, teniéndose por consentidos los hechos u omisiones detectados, en términos del segundo párrafo de la fracción VI del artículo 48 del Código en cita.

Por lo que se tienen que la fiscalizadora otorgó a la ahora recurrente los derechos que la normatividad fiscal le confiere a efecto de que tuviera oportunidad de conocer el estado del procedimiento, así como de aportar toda aquella información y documentación que considerara necesaria para desvirtuar las irregularidades detectadas, e inclusive optar por corregir su situación fiscal.

Chetumal, Quintana Roo, 06 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Siendo la recurrente misma quien NO EJERCIÓ SU DERECHO DE APORTAR LAS PRUEBAS PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS.

Motivos por los cuales, se hizo constar en la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018 lo siguiente:

- Que las deducciones observadas registradas en la contabilidad de la recurrente en la subcuenta número 94 denominada "UNIFORMES" en cantidad de 95 y las deducciones observadas registradas en la contabilidad de la recurrente en la subcuenta contable número 96 denominada "CAPACITACIÓN AL PERSONAL" en cantidad de 97 cuyos datos de registro contable y facturación se desglosan en las páginas 23, 26 y 27, del oficio liquidatorio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, no tienen un soporte documental que acredite su estricta indispensabilidad, requisito de las deducciones procedentes como lo dispone el artículo 27 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2016 revisado.

Por cuanto a que de los registros contables de ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. la fiscalizadora pudo observar que no se refleja que cuente con trabajadores por los cuales hubiere efectuado los gastos por concepto de "uniformes" y "capacitación al personal" que dedujo y registró en la subcuenta número 98 denominada "UNIFORMES" en cantidad de 99 y en la subcuenta contable número 100 denominada "CAPACITACIÓN AL PERSONAL" en cantidad de 101

Ello es así, puesto que la ahora recurrente no registra gastos por concepto de sueldos y salarios, lo que llevó a la fiscalizadora a concluir que de la contabilidad de ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. se advierte que no cuenta con empleados por los cuales hubiere sido indispensable efectuar los gastos de *uniforme* y *capacitación de personal* que pretende le sean reconocidos, procediendo a su rechazo por no comprobarse su estricta indispensabilidad para los fines de ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. en términos de lo dispuesto en el artículo 27 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2016 auditado, dispositivo legal invocado para tales efectos en la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018.

Lo cual, a juicio de esta autoridad resulta fundado y motivado toda vez que es en la propia contabilidad de la recurrente en donde se ven reflejadas sus operaciones realizadas, de la cual se pudo conocer que ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. no tiene gastos por concepto de sueldos y salarios, no contando con información y documentación que soporte la procedencia de sus deducciones por concepto de uniformes y capacitación de un supuesto personal del que no tiene registro, ello tomando en consideración además, que de las constancias administrativas que integran el expediente administrativo ofrecido como prueba por la propia recurrente, se advierte que ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. no aportó argumentos ni prueba alguna para desvirtuar tales observaciones, mismas que le fueron dadas a conocer previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, mediante el oficio de observaciones número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0411/VI/2018 de fecha 21 de junio de 2018.

Chetumal, Quintana Roo, 06 de Junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

- Aunado a lo anterior, resulta conveniente destacar que las deducciones por concepto de uniformes que recurre ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V., no fueron rechazadas únicamente por no acreditarse su estricta indispensabilidad en términos del artículo 27 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2016 revisado, sino también con motivo del incumplimiento del requisito de las deducciones procedentes dispuesto en la fracción III del mismo artículo 27 en cita, consistente en que su pago se efectúe mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, cuando su monto exceda de 102 XXXXXXXXXX siendo que su pago no se efectuó por alguno de esos medios, por lo que tampoco cumplió con dicho requisito para su procedencia.

Por lo que si bien, la recurrente menciona en el agravio que se analiza, que el hecho de que no se hubieren registrado sueldos y salarios en su contabilidad no implica que carezca de trabajadores, sino únicamente deja ver que su sueldo no fue reflejado en los registros, lo cual pudo acontecer porque *se pagaron sueldos que no se hicieron deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, porque se pagaron a través de préstamos que le fueron realizados a ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V., porque fueron pagados por un tercero, por subcontratación de servicios o por toda una variedad de razones*, también cierto es que, en ningún momento aportó información ni documentación que sustente dichas manifestaciones, las cuales tampoco expuso ante la autoridad fiscal.

Pues como se ha dado constancia con antelación, no pronunció argumentos ni aportó prueba alguna tendientes a desvirtuar el rechazo de las deducciones que controvierte por concepto de "uniformes" y "capacitación al personal", no resultando a cargo de la fiscalizadora el investigar la procedencia de dichas deducciones, sino resultando obligación fiscal de la propia recurrente el comprobar la procedencia de sus deducciones, tal como se ha señalado inicialmente en el presente considerando.

Ahora bien, se advierte que mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2018, presentado en esa misma fecha, ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. exhibió ante esta autoridad PRUEBAS ADICIONALES en términos del artículo 123 último párrafo y 130 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, de cuya valoración y análisis se advierte lo siguiente:

- Por un lado, de las constancias administrativas exhibidas, mismas que fueron levantadas en el procedimiento fiscalizador, así como de la documentación aportada por la recurrente en el mismo procedimiento de revisión mediante escrito presentado en fecha 20 de octubre de 2017, se tiene que se confirman las determinaciones de la fiscalizadora, toda vez que es precisamente de la información y documentación aportada por ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. en el procedimiento de fiscalización mediante su escrito presentado en fecha 20 de octubre de 2017, lo que permitió conocer la deducción de los gastos por concepto de uniformes y capacitación al personal, sin contar con el soporte documental que acredite su procedencia, conociéndose que inclusive de sus registros contables se advierte que no cuenta con el personal por el cual hubiere efectuado dichos gastos por uniformes y capacitación, no comprobándose que los gastos por uniformes y capacitación haya sido un gasto estrictamente indispensable para los fines de la actividad de ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. como lo dispone el artículo 27 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2016 revisado.

Así como que es precisamente de las constancias que integran el expediente administrativo generado a nombre de la recurrente y ofrecido como prueba en el

Chetumal, Quintana Roo, 06 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

recurso de revocación que por esta vía se resuelve, que se puede constatar que ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. tuvo conocimiento de las irregularidades relativas a la improcedencia de sus deducciones por concepto de uniformes y capacitación al personal previo a la determinación del crédito fiscal recurrido, no obstante, no aportó el soporte documental que acredite su procedencia, a pesar de habersele concedido el plazo legal para aportar toda aquella información y documentación que considerara necesaria en términos del artículo 48 primer párrafo fracción VI del Código Fiscal de la Federación, no ejerciendo su derecho de desvirtuar tales irregularidades que se le dieron a conocer mediante el oficio de observaciones número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0411/VI/2018 de fecha 21 de junio de 2018.

- Por otro lado, de la información consistente en facturas, balanza de comprobación del 01 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016, "convenios" de utilización de vehículos, relación de personal, contratos y pagarés, aportados mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2018 ante esta autoridad, se tiene que no aportan información alguna en relación a la procedencia de sus deducciones por concepto de "uniformes" y "capacitación al personal"; al respecto la recurrente argumenta en su escrito de recurso de revocación que el hecho de que no se hubieren registrado sueldos y salarios en su contabilidad no implica que carezca de trabajadores, sino únicamente que su sueldo no fue reflejado en los registros, lo cual pudo acontecer porque *se pagaron sueldos que no se hicieron deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, porque se pagaron a través de préstamos que le fueron realizados a ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V., porque fueron pagados por un tercero, por subcontratación de servicios o por toda una variedad de razones*, sin embargo, tales extremos no son posibles de comprobar con las pruebas exhibidas, toda vez que por cuanto a las facturas exhibidas, éstas únicamente constan en facturas de ingresos en donde se observan las operaciones facturadas por ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. pero no acreditan la existencia de personal a su cargo y por el cual haya efectuado los gastos controvertidos por concepto de uniformes y capacitación.
- Asimismo, con los contratos y "convenios" exhibidos tampoco se acredita la existencia de los trabajadores por los cuales se hayan efectuado dichas erogaciones, ni tampoco que se hayan pagado a través de préstamos, o por un tercero o por subcontratación como señala ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. en su escrito de recurso de revocación, toda vez que si bien es cierto exhibe un contrato de línea de crédito simple con fecha 05 de enero de 2016, en dicho documento únicamente se señala que se pone a disposición de la ahora recurrente una línea de crédito más no se comprueba que el mismo haya sido destinado para el pago de sueldos y salarios de trabajadores de la recurrente, aunado a que dicho documento carece del requisito de fecha cierta que otorgue eficacia jurídica a dicho documento privado, por lo que no se tiene la certeza de la fecha de su celebración.
- De igual manera, de la balanza de comprobación del 01 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016 exhibida, se tiene que contrario a las pretensiones de la recurrente, se confirman las observaciones de la fiscalizadora, pues en dicho documento, en el campo de sueldos y salarios no se refleja registro alguno, esto es, que la recurrente no tiene registros por concepto de sueldos y salarios, advirtiéndose que es en la propia contabilidad de ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. que no se cuenta con registro de operaciones o pagos por concepto de sueldos y salarios, de lo que se concluye que efectivamente la recurrente no refleja en su contabilidad contar con personal por el cual haya efectuado gastos por concepto de uniformes y capacitación que pretende le sean reconocidos para su deducción, no comprobándose que dichas erogaciones hayan sido un gasto estrictamente indispensable para ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V.

Chetumal, Quintana Roo; 06 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

- Por cuanto a los demás contratos exhibidos, se tiene que constan en un contrato de mutuo simple con fecha 02 de diciembre de 2015, en donde es la recurrente la que funge como mutuante, por lo que tampoco resulta idónea para acreditar sus pretensiones en relación a la existencia de algún préstamo a su favor ni mucho menos que haya sido destinado al pago del personal por el que efectuó los gastos por concepto de uniformes y capacitación, además de que también consta de un documento privado que carece del requisito de fecha cierta por lo que carece de eficacia probatoria, misma que no aporta dato alguno relativo a la existencia de personal a su cargo por el cual hubiera sido indispensable efectuar los gastos por concepto de uniformes y capacitación.
- Asimismo, se tiene que el contrato de suministro y prestación de servicios con fecha 11 de mayo de 2015, hace alusión a servicios de restauración a muebles de habitaciones a cargo de ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V., pero ello no prueba la existencia de trabajadores que estén específicamente a cargo de la recurrente y por los cuales tuviere la necesidad de efectuar gastos por concepto de uniformes y capacitación, máxime si toma en consideración que inclusive la recurrente señala que los trabajadores pudieran estar subcontratados, extremo que tampoco acredita con la información que se desprende de dicho contrato; por lo que con tal prueba no se demuestra la estricta indispensabilidad de los gastos por concepto de uniformes y capacitación al personal, rechazados para su deducción en la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, además de que no puede pasar desapercibido ante esta autoridad que dicho contrato es también un documento privado que carece del requisito de fecha cierta que le otorgue eficacia jurídica contra los actos derivados del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, atendiendo al valor probatorio que de ellos se pretende lograr.
- En relación a los convenios de utilización de vehículo, se tiene que éstos tienen como objeto la "utilización" de vehículos automotores "para trasladarse a los puntos de trabajo" para supervisar, llevar control de avances, compra de materiales para la obra, por el cual ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. pagará el mantenimiento y combustible que requieran los vehículos, por lo que no tiene relación alguna con las deducciones controvertidas por concepto de uniformes y capacitación al personal, ni hace alusión a la existencia de trabajadores dependientes de ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. por los cuales tuviera la necesidad de pagar gastos por concepto de uniformes y capacitación, aunado a que dichos convenios de utilización de vehículos también constan de documentos privados que no cuentan con eficacia probatoria por no contar con el requisito de fecha cierta que otorgue la certeza de su fecha de celebración.

Lo que cobra relevancia si se toma en consideración que es inclusive la propia recurrente la que plantea la idea de una posible subcontratación de personal, lo cual, además, tampoco se acredita con dicha documental y que tampoco tendría los efectos deducibles que pretende la recurrente que se le hagan valer.

No comprobándose por tales motivos, con dichas pruebas, que los gastos por concepto de uniformes y capacitación al personal hayan sido erogaciones estrictamente indispensables para los fines de la actividad de ARQUITECTURA E INGENIERÍA, IMHOTEP, S.A. DE C.V., requisito de las deducciones procedentes como se indicó en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018 determinante del crédito fiscal, de conformidad con el artículo 27 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2016 revisado.

- Ahora bien, por cuanto a la prueba denominada "RELACIÓN DE PERSONAL QUE LABORÓ EN LOS TRABAJOS DE LA RESTAURACIÓN DE LOS MUEBLES DE LAS HABITACIONES DEL HOTEL MELIA PARADISUS PLAYA DEL CARMEN,

Chetumal, Quintana Roo; 06 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

"SOLIDARIDAD QUINTANA ROO", se tiene que éste consta de un documento privado que carece del requisito de fecha cierta, en donde únicamente se inserta una lista de nombres atribuidos a las categorías de "PERSONAL DE OBRA" y "PERSONAL TÉCNICO" con los campos "NOMBRE", "IMSS", "CURP", y "PUESTO", pero que de ningún modo aportan datos que acrediten que en efecto, se trata de trabajadores de ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V., ni tampoco que fueran esos trabajadores por los cuales en el ejercicio fiscal 2016 revisado, haya tenido la necesidad de haber efectuado los gastos por concepto de uniformes y capacitación al personal que fueron rechazados para su deducción, siendo que además dicha documental no contiene fecha alguna ni se relaciona con alguna otra prueba idónea con la que fuere posible acreditar que en efecto constituyen empleados de la recurrente por los cuales en el ejercicio fiscal 2016 auditado haya tenido la necesidad de efectuar los gastos controvertidos por concepto de uniformes y capacitación del personal.

- Por cuanto a los pagarés exhibidos se tiene que no cuentan con el valor de soporte documental para los efectos pretendidos por ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V., pues atendiendo a su naturaleza de título de crédito, no cuentan con un origen propio, sino únicamente constan de una promesa de pago establecida, con el que no se puede acreditar ni mucho menos se relaciona con las deducciones rechazadas por concepto de uniformes y capacitación al personal.

En ese sentido, se tiene que dichas pruebas no constituyen pruebas idóneas para acreditar las pretensiones de la recurrente, siendo que ni en lo individual, ni concatenadas entre sí logran acreditar la estricta indispensabilidad de las deducciones rechazadas controvertidas por concepto de uniformes y capacitación al personal, determinadas en la resolución recurrida número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, y tampoco acreditan las manifestaciones de la recurrente relativas a la existencia de trabajadores a su cargo, ni tampoco que la omisión del registro de sus sueldos y salarios haya sido con motivo de que fueron pagados a través de préstamos realizados a ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V., o por un tercero, o por subcontratación de servicios o por alguna otra razón la cual no precisa la recurrente.

En atención a lo anterior, se tiene que ni con lo aportado en el procedimiento de fiscalización, ni tampoco con lo aportado en el recurso de revocación promovido, se advierte el soporte documental comprobatorio con el que se acredite la procedencia de las deducciones que controvierte la recurrente por concepto de "UNIFORMES" registradas en su contabilidad en la subcuenta número 103 en cantidad de 104 y las deducciones observadas registradas en su contabilidad en la subcuenta contable número 105 denominada "CAPACITACIÓN AL PERSONAL" en cantidad de 106 deviniendo fundado y motivado el rechazo de su deducción por no acreditarse su estricta indispensabilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2016 auditado, tal como se señaló en la resolución liquidatoria recurrida número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018.

Por otro lado, se tiene que en su escrito de recurso de revocación, ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. señala textualmente que se rechazaron "deducciones y acreditamientos" por no contar con trabajadores, en ese sentido, se señala a la recurrente que por cuanto al rechazo del acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las erogaciones rechazadas para su deducción, analizadas con anterioridad por concepto de "UNIFORMES" registradas en la subcuenta número 107 en cantidad de 108 y por concepto de "CAPACITACIÓN AL PERSONAL" registrados en la subcuenta contable número 109 denominada en cantidad de 110

éste se tiene debidamente fundado y motivado de conformidad con el

Chetumal, Quintana Roo; 06 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

artículo 5 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2016 que dispone que para que sea acreditable el Impuesto al Valor Agregado deberá reunir el requisito consistente en que corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%; considerándose para tales efectos, que son estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del Impuesto Sobre la Renta, aun cuando no se esté obligado al pago de éste último, por lo que al no resultar deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, tampoco resulta acreditable el Impuesto al Valor Agregado proveniente de dichas erogaciones, deviniendo debidamente fundado y motivado su rechazo en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018 determinante del crédito fiscal.

En atención a tales consideraciones, y no habiendo más cuestiones que dilucidar, se determina **INFUNDADO** el **AGRAVIO TERCERO** expuesto por **ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V.**

CUARTO. En su **CUARTO AGRAVIO** la recurrente alega la ilegalidad de la resolución determinante del crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, con motivo del rechazo de deducciones por considerarse que **ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V.** no cuenta con **equipo de transporte, y maquinaria y equipo**, porque no obran registrados en su contabilidad, de lo cual la recurrente refiere que se dejaron de considerar los hechos realmente acontecidos.

Al respecto, **ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V.** señala que los registros contables no son necesariamente un reflejo de la realidad, pues el hecho de que no se haya registrado equipo de transporte y maquinaria y equipo únicamente implica que no fueron reflejados en los registros contables, más no que se carezca de los mismos, señalando que la omisión de su registro pudo haber acontecido porque no se consideró hacerlos deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta ni tampoco acreditables para efectos del Impuesto al Valor Agregado, y que algunos vehículos y maquinaria ya se encontraban depreciados, otros fueron aportados a la sociedad, otros fueron otorgados en uso temporal, y otros fueron prestados por los socios y empleados para el correcto desempeño de las actividades de **ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V.**

En ese sentido, la ahora recurrente manifiesta que la autoridad fiscal dejó de tomar las acciones de investigación necesarias para verificar que efectivamente no contaba con el equipo de transporte y maquinaria y equipo, tales como solicitar información al Registro Público de la Propiedad o a la Dirección General de Notarías, y valorar debidamente las documentales que aportó en el procedimiento de fiscalización, no obstante, se limitó a considerar *"un simple registro contable"* que *"no necesariamente es el reflejo de la realidad"*.

Bajo tales argumentos, refiere la recurrente que no se tomaron las acciones pertinentes para verificar la existencia del *"equipo de transporte y maquinaria y equipo"*, sino que únicamente se tomaron en consideración los registros contables sin solicitar información a otras autoridades, sin solicitar información adicional a **ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V.**, y sin valorar la totalidad de las documentales aportadas, con las cuales se comprueba que contaba con el *"equipo de transporte y maquinaria y equipo"*, lo que originó la necesidad de *"realizar erogaciones por concepto de mantenimiento, combustibles, lubricantes y demás"*.

Señalando la ahora recurrente que por tales motivos, la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018 es ilegal, porque rechaza deducciones y acreditamientos al considerar que no cuenta con *"equipo de transporte y maquinaria y equipo"*, cuando realmente sí cuenta con ellos, lo cual se demuestra con la información y documentación que aportó en el procedimiento de fiscalización, aunado a que manifiesta que *"no se necesita que el equipo esté*

Chetumal, Quintana Roo, 06 de Junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

registrado para acreditar su existencia, ni mucho menos la deducibilidad de los gastos relativos al equipo de transporte y maquinaria y equipo se encuentra sujeta a que éstos estén registrados en contabilidad, sino que basta que existan y beneficien de tal manera a la empresa que le permitan el correcto desarrollo de sus actividades, independientemente de si se encuentran registrados o no" (sic), además señala la recurrente que si ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. contó con equipo de transporte y maquinaria y equipo para el desarrollo de sus actividades, independientemente de su origen o registro, los gastos erogados por el *mantenimiento y funcionamiento* de los mismos, son gastos estrictamente indispensables, al ser los equipos y maquinaria necesarios para sus actividades.

Concluyendo la recurrente que la resolución recurrida número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018 viola las garantías de fundamentación, motivación y legalidad dispuestas en los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y 1, 14 y 16 de la Constitución Federal y falta a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, se advierte del análisis efectuado a la resolución recurrida contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, que las deducciones controvertidas por ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. fueron rechazadas por no ser estrictamente indispensables en términos del artículo 27 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2016 revisado, al detectarse que la recurrente no tiene registrado equipo de transporte y, maquinaria y equipo dentro de su activo fijo por el cual hubiere sido indispensable efectuar los gastos por concepto de *mantenimiento de vehículo, y combustibles y lubricantes*, deducciones que se encontraron registradas por los conceptos e importes siguientes:

- Deducciones registradas en las subcuentas contables denominadas "MANTENIMIENTO VEHÍCULO" con número de cuenta 111, "COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES" con número de cuenta 112 y "MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA" con número de cuenta 113 registrado incorrectamente en la póliza de diario número 1 de fecha 15 de febrero de 2016 que corresponde a un comprobante fiscal digital por internet por concepto de mantenimiento de vehículo; en cantidad total de 114 cuyo detalle de registro contable y facturación se visualizan en las paginas de la 32 a la 41 del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018 determinante del crédito fiscal, en el apartado "7) DEDUCCIONES NO Estrictamente indispensables por no tener registrado en contabilidad equipo de transporte y maquinaria y equipo en su activo fijo".
- Deducciones registradas en la subcuenta contable 115 denominada "COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES" en cantidad de 116 cuyo detalle de registro contable y facturación se visualizan en la página 42 de la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, en el apartado "8) DEDUCCIONES NO Estrictamente indispensables por no tener registrado en contabilidad equipo de transporte y maquinaria y equipo en su activo fijo y no pagado con cheque nominativo y/o transferencia bancaria".
- Deducciones registradas en las subcuentas contables 117 denominada "MANTENIMIENTO VEHÍCULO" y cuenta 118 denominada "COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES", en cantidad total de 119 cuyo detalle de registro contable y facturación se visualizan en la página 44 de la resolución recurrida número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, en el apartado "9) DEDUCCIONES NO Estrictamente indispensables por no tener registrado en contabilidad equipo de



Chetumal, Quintana Roo, 06 de Junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

TRANSPORTE Y MAQUINARIA Y EQUIPO EN SU ACTIVO FIJO Y REGISTRO EN CONTABILIDAD EL GASTO MÁS DE UNA VEZ".

Deducciones rechazadas para su deducción en atención a que éstas corresponden a gastos por conceptos de combustible y mantenimiento de vehículos, y sin embargo, de la revisión a la información y documentación aportada por la recurrente en el procedimiento de fiscalización, se pudo detectar que ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. no cuenta con activos fijos registrados en su contabilidad por los cuales tuviera la necesidad de realizar dichos gastos.

Lo anterior es así, al haberse efectuado el análisis y valoración de la documentación aportada por ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V., tales como libro diario, libro mayor general, balanzas de comprobación, pólizas de registro contable, comprobantes fiscales digitales por internet por las erogaciones realizadas, papeles de trabajo, declaraciones presentadas, correspondientes al ejercicio fiscal 2016 revisado, de donde se pudo conocer por un lado, que la recurrente registró y efectuó erogaciones que dedujo por concepto de combustible y mantenimiento de vehículos, pero por otro lado, fue advertido que en su contabilidad no se refleja la existencia de activos fijos por cuanto a que no existe registro contable alguno de equipo de transporte y, maquinaria y equipo, por los cuales hubiere sido necesario efectuar los gastos de combustible y mantenimiento de vehículos que pretende le sean reconocidos para su deducción, lo que llevó a la fiscalizadora a determinar que en efecto, dichos gastos no resultan estrictamente indispensables para ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V., no resultando procedente su deducción a favor de la recurrente en términos del artículo 27 párrafo primero, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2016 auditado, por no cumplir con el requisito de estricta indispensabilidad de las deducciones procedentes.

Al respecto, la recurrente argumenta en su escrito de recurso de revocación que *"no se necesita que el equipo esté registrado para acreditar su existencia, ni mucho menos la deducibilidad de los gastos relativos al equipo de transporte y maquinaria y equipo se encuentra sujeta a que éstos estén registrados en contabilidad, sino que basta que existan y beneficien de tal manera a la empresa que le permitan el correcto desarrollo de sus actividades, independientemente de si se encuentran registrados o no"* (sic), empero, se observa que ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. no acreditó su existencia ante la autoridad fiscalizadora, tomando en consideración que la propia recurrente manifiesta que las deducciones que controvierte son *"gastos relativos al equipo de transporte y maquinaria y equipo"* sin embargo no acreditó contar con dicho *equipo de transporte y maquinaria y equipo*, pues de su propia contabilidad fue advertido que no cuenta con registro alguno de su existencia.

De la misma forma, no pasa desapercibido ante esta autoridad, que dicha irregularidad fue dada a conocer a la recurrente mediante el oficio de observaciones número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0411/VI/2018 de fecha 21 de junio de 2018, notificado a la ahora recurrente en fecha 26 de junio de 2018, previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, sin embargo, ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. no aportó prueba alguna ni se pronunció al respecto, toda vez que no ejerció a su favor el derecho de aportar los datos y documentos que considerara necesarios para desvirtuar las observaciones conocidas en la revisión, o bien, corregir su situación fiscal, en términos del artículo 48 primer párrafo fracción VI del Código Fiscal de la Federación, lo que fundada y motivadamente llevó a la fiscalizadora a confirmar en la resolución determinante del crédito fiscal número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, las irregularidades detectadas en la revisión, determinando que con lo que pudo observarse de lo aportado por ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. en el procedimiento de fiscalización, fue advertido en su contabilidad que no cuenta con registro alguno de la existencia de equipo de transporte y maquinaria y equipo por el cual haya resultado necesario efectuar gastos por combustible y mantenimiento de vehículos, no justificándose su estricta indispensabilidad y procediendo al rechazo de su

deducción con fundamento en el artículo 27 párrafo primero, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2016 revisado.

Aunado a lo anterior, mucho menos le asiste la razón a la ahora recurrente al pretender que la omisión de sus registros contables no sea considerada por la fiscalizadora y mucho menos le asiste la razón al pretender que sea la autoridad fiscal quien despliegue acciones de investigación para comprobar la procedencia de sus deducciones, resultando obligación fiscal de la recurrente el comprobar su procedencia ante la fiscalizadora en el ejercicio de sus facultades de comprobación, esto al ser sus propias operaciones las que pretende deducir y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo fracción I primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, forman parte de su contabilidad, entre otros, los registros contables así como la documentación comprobatoria de esos registros, toda la información y documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, por lo que en efecto, constituye obligación fiscal de la recurrente el acreditar la procedencia de sus deducciones ante la fiscalizadora, advirtiéndose de la propia contabilidad de ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V., que si bien dedujo gastos registrados en las cuentas: "MANTENIMIENTO VEHÍCULO" con número de cuenta 120 "COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES" con número de cuenta 121 y "MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA" con número de cuenta 122 facturada por mantenimiento de vehículo; no obstante ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. no tiene registros de equipo de transporte y maquinaria y equipo dentro de su contabilidad, por los que hubiere sido necesario efectuar erogaciones por concepto de combustible y mantenimiento de vehículos, omisión detectada en el procedimiento de fiscalización y de la que la recurrente no se pronunció al respecto ni aportó información y documentación alguna que desvirtuara dicha observación o soportara la procedencia de sus deducciones controvertidas.

Siendo que la fiscalizadora otorgó a la ahora recurrente los derechos que como contribuyente la normatividad fiscal le confiere a efecto de que tuviera oportunidad de conocer el estado del procedimiento, así como de aportar toda aquella información y documentación soporte de sus deducciones y que considerara necesaria para desvirtuar las irregularidades detectadas, sin que así lo hiciera.

Por lo que deviene infundado lo argumentado por la recurrente al señalar que la autoridad fiscal no tomó en consideración o no valoró la información y documentación que aportó en el procedimiento de fiscalización, en virtud de que fue precisamente de la información aportada por ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V., que se pudo conocer que si bien erogó gastos que dedujo por concepto de combustible y mantenimiento de vehículos, éstos no resultan estrictamente indispensables porque en su contabilidad no figura la existencia de equipo de transporte y, maquinaria y equipo, que ameriten la necesidad de efectuar gastos por combustible y mantenimiento de vehículos.

Lo cual repercute en el rechazo del acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a dichas erogaciones, mismo que se tiene debidamente fundado y motivado de conformidad con el artículo 5 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2016 que dispone que para que sea acreditable el Impuesto al Valor Agregado deberá reunir el requisito consistente en que corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%; considerándose para tales efectos, que son estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del Impuesto Sobre la Renta, aun cuando no se esté obligado al pago de éste último, por lo que al no resultar deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, tampoco resulta acreditable el Impuesto al Valor Agregado proveniente de dichas erogaciones, deviniendo debidamente fundado y motivado su rechazo en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018 determinante del crédito fiscal.

Chetumal, Quintana Roo; 06 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

De lo anterior, esta autoridad concluye que no existe vulneración alguna a la esfera jurídica de la recurrente, así como que las actuaciones de la fiscalizadora se encuentran debidamente motivadas y fundadas, encontrando adecuación los motivos aducidos con los dispositivos legales invocados, cumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación contempladas en el artículo 38 primer párrafo fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 14 y 16 de la Constitución Federal.

Ahora bien, por cuanto a las manifestaciones de la recurrente efectuadas en su escrito de recurso de revocación, en donde pretende justificar la omisión de registro de equipo de transporte y, maquinaria y equipo en su contabilidad, al señalar que "no se consideró hacerlos deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta ni tampoco acreditables para efectos del Impuesto al Valor Agregado, aunado a que algunos vehículos y maquinaria ya se encontraban depreciados, otros fueron aportados a la sociedad, otros fueron otorgados en uso temporal, y otros fueron prestados por los socios y empleados para el correcto desempeño de las actividades de ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V.", se tiene que ni en el procedimiento de fiscalización ni tampoco en el recurso de revocación promovido, aportó pruebas tendientes a acreditar dichas manifestaciones, de las cuales mucho menos se pronunció ante la autoridad fiscal.

En tales términos, por lo que respecta a lo aportado en su escrito de recurso de revocación, se tiene que ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. exhibió PRUEBAS ADICIONALES presentadas en términos del artículo 123 último párrafo y 130 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en donde en relación al agravio que se analiza, se tiene que aporta copia simple de tres "convenios de utilización de vehículos", con los datos siguientes:

- *Convenio de utilización de vehículo con fecha 05 de enero de 2015, que en su contenido señala que celebran 123 y ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V.*
- *Convenio de utilización de vehículo con fecha 05 de enero de 2015, que en su contenido señala que celebran 124 y ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V.*
- *Convenio de utilización de vehículo con fecha 08 de julio de 2015, que en su contenido señala que celebran 125 y ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V.*

Mismos que se valoran de conformidad con el artículo 93 primer párrafo fracción III y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, y de los cuales en su contenido se señala a los C.C. 126

127 y 128 como dueños de los vehículos que en dichos documentos se describen, a quienes ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. contrata como "servicios profesionales" con la finalidad de utilizar sus vehículos "para trasladarse a los puntos de trabajo que se le asignen para supervisar, llevar control de avances, compra de materiales varios para uso en la obra específica a ejecutar, por un tercero, según contrato o presupuesto autorizado a favor de la empresa" y por lo cual, en dichos documentos se señala que se conviene en que ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. "sólo responderá y pagará los gastos que deriven de los servicios de mantenimiento y combustibles" que requieran dichos vehículos, y que no se le cobrará a ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. concepto de renta de vehículo ni tenencia ni ningún otro concepto, asimismo, se señala en los convenios que serán por tiempo indefinido pudiendo darlo por terminado cualquiera de las partes, haciendo del conocimiento de la otra parte por escrito, la terminación del convenio, con 15 días naturales de anticipación.

Al respecto, en dichos documentos se enlistan los datos del vehículo tales como marca, color exterior, color interior, número de serie, modelo y placas de circulación, pero ningún otro documento que concatenado acredite la existencia de los vehículos o la

verdad de las manifestaciones que en ellos se contienen; asimismo, se reconoce que no es ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. la propietaria de dichos vehículos por los cuales le hubiera sido necesario efectuar los gastos de combustible y mantenimiento de vehículos, sino que se señalan como dueños de los vehículos a los C.C. 129, 130 y 131 respectivamente; además, tampoco se adjunta documento alguno que acredite dicha propiedad, pues únicamente se adjunta lo siguiente:

- Respecto al *convenio de utilización de vehículo* con fecha 05 de enero de 2015, que en su contenido señala que lo celebran 132 y ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V., únicamente se adjunta copia de la credencial para votar del 133 con clave de elector 134 expedida por el Instituto Nacional Electoral y copia de la tarjeta de circulación vehicular con fecha de expedición 09 de septiembre de 2009 y vigencia al 31 de diciembre de 2011, con folio 192511336, expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, a nombre del propietario "FINANCIERA BEPENSA SA DE CV SOFOM ENR".

Por lo que se advierte que únicamente consta de un documento privado que carece del requisito de fecha cierta, no teniéndose la certeza de su fecha de celebración, así como que tampoco se puede probar la verdad de lo manifestado, toda vez que mucho menos se encuentra soportado con documentación alguna que acredite la veracidad de lo convenido, por cuanto a que: 1) de la copia de la tarjeta de circulación vehicular se observa que se señala como propietario a una persona distinta a la que en el "convenio" afirma ser el dueño del vehículo; 2) dicha tarjeta de circulación vehicular se encuentra inclusive vencida a la fecha en la que supuestamente se celebró el "convenio"; por cuanto a que en el convenio se señala que se celebra el 05 de enero de 2015 y la tarjeta de circulación vehicular tiene como fecha de vigencia el 31 de diciembre de 2011.

Por lo que no se acredita la veracidad de lo manifestado en el supuesto *Convenio de utilización de vehículo* con fecha 05 de enero de 2015, que en su contenido señala que celebran 135 y ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V.

- En relación al *convenio de utilización de vehículo* con fecha 05 de enero de 2015, que en su contenido señala que celebran 136 y ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V., se tiene que se adjunta copia simple de la credencial para votar a nombre de 137 con clave de elector 138 expedida por el Instituto Nacional Electoral y copia de la tarjeta de circulación vehicular con folio 121788784 a nombre de 139 expedida por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, de donde se puede observar lo siguiente: 1) que en el contenido del *convenio* se enlista una serie de datos relativos al vehículo objeto de dicho convenio, consistentes en: marca "Toyota - Corolla", color exterior "Blanco", color interior "Gris", 140 modelo 2004 y placas de circulación 141 sin embargo, la copia de la tarjeta de circulación vehicular que se adjunta, expedida por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo con folio 121788784, hace referencia a un vehículo diverso de marca "Vento" con número de serie 142 2) asimismo, en la copia de la tarjeta de circulación vehicular exhibida, se señala como propietario a 143 y no a 144 quien en el convenio se señala que es dueño del vehículo objeto del convenio; y, 3) la copia de la credencial para votar con clave de elector 145 expedida por el Instituto Nacional Electora a nombre de 146 que se adjunta, no encuentra relación con el convenio exhibido ni con los datos en él contenidos; por lo que ni los datos del vehículo ni los datos del propietario que en el convenio se señalan, coinciden con la documentación soporte que se adjunta.

Motivos por los cuales, se tiene que con dicha documentación no se acredita la verdad de lo manifestado en el *convenio de utilización de vehículo* con fecha 05 de enero de 2015, que en su contenido señala que celebran 147 y ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V., máxime que dicho convenio consta de un documento privado que carece del requisito de fecha cierta con el que deben contar los documentos privados exhibidos para acreditar las pretensiones del contribuyente relativo al ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, esto atendiendo al valor probatorio que de dicho documento se pretende lograr, y que en caso concreto, dicho convenio exhibido carece de eficacia probatoria para acreditar las pretensiones de la recurrente.

- Por lo que respecta al *convenio de utilización de vehículo* con fecha 08 de julio de 2015, en el que se señala se celebra entre 148 y ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V., se tiene que se adjunta copia simple de la credencial para votar con clave de elector 149 expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del C. 150 y copia simple de la tarjeta de circulación vehicular con número de folio 121788784 expedida por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, así como copia de la credencial para votar del C. 151 con clave de elector 152 expedida por el Instituto Nacional Electoral; de los cuales se advierte si bien en el *convenio* se atribuye al C. 153 la calidad de dueño del vehículo automotor, con quien ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. establece el acuerdo de utilizar su vehículo para trasladarse a los puntos de trabajo que se le asignen para supervisar, llevar control de avances, compra de materiales varios para uso de la obra a ejecutar, no obstante, la tarjeta de circulación del vehículo que se adjunta, señala como propietario del vehículo a 154 y no al C. 155

Por lo que con dichas documentales no puede acreditarse la veracidad de las manifestaciones realizadas en dicho *convenio* con fecha 08 de julio de 2015, aunado a que el convenio analizado constituye una documental privada que carece del requisito de fecha cierta que dé certidumbre de la fecha de su celebración, mismo que resulta necesario para aquellos documentos privados que se exhiben en relación al ejercicio de las facultades de comprobación de la fiscalizadora, atendiendo al valor probatorio que de ellos se pretende lograr.

Aunado a lo anterior no se acredita de qué forma dichas documentales establecen la estricta indispensabilidad del gasto de combustible y mantenimiento de vehículos, específicamente para ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V., toda vez que como se observa de dichos documentos, la propiedad de tales vehículos automotores no es ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V., además de que si bien en dichos *convenios* se señala que la utilización de los vehículos es para trasladarse a los puntos de trabajo que se le asignen para supervisar, llevar control de avances, compra de materiales varios para uso de la obra a ejecutar a favor de la recurrente, ello no basta para acreditar la verdad de lo manifestado, y en cambio, de las pruebas aportadas se observa que los vehículos objeto de dichos convenios no son propiedad de la persona que se obliga a proporcionarlos, no existiendo certidumbre respecto de dichas manifestaciones, lo que trae como consecuencia que mucho menos pueda acreditarse la existencia de los servicios pactados, ni que éste corresponda o encuentre relación con los gastos de combustible y mantenimiento de vehículos que pretende la recurrente se le reconozcan para su deducción.

Ante tales condiciones se tiene que ni en el procedimiento de fiscalización ni en el recurso de revocación promovido, la ahora recurrente acredita la procedencia de sus deducciones rechazadas por combustible y mantenimiento de vehículos, deviniendo debidamente fundada y motivada la determinación de su rechazo, de conformidad con el artículo 27 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2016 auditado para efectos del Impuesto Sobre la Renta, y resultando

Chetumal, Quintana Roo, 06 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

igualmente fundado y motivado el rechazo del acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a dichas erogaciones en términos del artículo 5 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2016.

Máxime que las deducciones rechazadas que se analizan en los apartados "8) DEDUCCIONES NO ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES POR NO TENER REGISTRADO EN CONTABILIDAD EQUIPO DE TRANSPORTE Y MAQUINARIA Y EQUIPO EN SU ACTIVO FIJO Y NO PAGADO CON CHEQUE NOMINATIVO Y/O TRANSFERENCIA BANCARIA" y "9) DEDUCCIONES NO ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES POR NO TENER REGISTRADO EN CONTABILIDAD EQUIPO DE TRANSPORTE Y MAQUINARIA Y EQUIPO EN SU ACTIVO FIJO Y REGISTRO EN CONTABILIDAD EL GASTO MÁS DE UNA VEZ" (sic), no fueron rechazadas únicamente porque no se encontró registro de equipo de transporte y maquinaria y equipo en el activo fijo de la recurrente, sino porque también, fueron erogaciones que no fueron pagadas por alguno de los medios dispuestos en el artículo 27 primer párrafo fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2016 revisado, y porque la recurrente dedujo los gastos más de una vez incumpliendo lo dispuesto en el artículo 27 primer párrafo fracción IV de la misma Ley del Impuesto Sobre la Renta citada, respectivamente; hechos de los cuales la recurrente no se pronuncia en el agravio que se analiza.

Por lo anterior, se determina **INFUNDADO** el **CUARTO AGRAVIO** expuesto por **ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V.**

QUINTO. Por cuanto al **QUINTO AGRAVIO** planteado por **ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V.**, se tiene que lo hace consistir en las manifestaciones que se observan en las digitalizaciones siguientes:

QUINTO AGRAVIO.....

Se solicita a esa Honorable Autoridad que revoque la resolución recurrida en virtud de su notoria ilegalidad, al encontrarse indebidamente motivada y sustentada en hechos que se apreciaron de forma equivocada, conculcando con ello las garantías de fundamentación, motivación y legalidad consagradas en los artículos numerales 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, así como 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se dice lo anterior toda vez que esa Honorable Autoridad rechazó deducciones por considerar que no cumplieron los requisitos fiscales al no haber sido pagadas con cheque nominativo y/o transferencia bancaria, pero perdiendo de vista los casos en que ello sucedió así por tratarse de **PAGOS POR CUENTA DE TERCEROS, ES DECIR, PAGOS QUE HIZO UN TERCERO POR CUENTA DE MI PODERDANTE.**

(...)

En ese contexto, debe tenerse presente que el requisito de forma de pago contemplado en la fracción III del artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta **es INCOMPATIBLE con la figura de los pagos por cuenta de terceros**, ya que dicho requisito exige "que los **PAGOS cuyo monto exceda de 156** se efectúen mediante transferencia electrónica de **FONDOS DESDE CUENTAS ABIERTAS A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE**... cheque nominativo **DE LA CUENTA CONTRIBUYENTE**, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o los denominados monederos electrónicos..." y ya que la figura de pagos por cuenta de terceros implica que quien realiza el pago lo asume de su propio capital, de sus propias cuentas o recursos, **ES EVIDENTE QUE NO PODRÁ REALIZARLO DESDE UNA CUENTA DEL CONTRIBUYENTE.**

Chetumal, Quintana Roo; 06 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

En ese sentido, es lógico que los gastos cuyos importes fueron pagados por terceros, no se encontraban sujetos al cumplimiento de los requisitos a que alude la fiscalizadora, consistentes en el pago mediante cheque nominativo y/o transferencia bancaria del contribuyente, pues tal

requisito es incompatible con la figura de los **PAGOS POR CUENTA DE TERCEROS**, evidentemente; de lo que se sigue que los motivos expuestos por esa fiscalizadora para justificar el rechazo de las deducciones resultan más bien una apreciación equivocada de los hechos, y una valoración incorrecta de la información y documentación aportada.

En virtud de lo anterior, se solicita a esa Honorable Autoridad que revoque la resolución recurrida en virtud de su notoria ilegalidad, al encontrarse indebidamente motivada y sustentada en hechos que se apreciaron de forma equivocada, conculcando con ello las garantías de fundamentación, motivación y legalidad consagradas en los artículos numerales 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, así como 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, se tiene que ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. recurre el rechazo de las erogaciones que no fueron pagadas con cheque nominativo o transferencia bancaria incumpliendo el requisito de las deducciones procedentes dispuesto en el artículo 27 primer párrafo fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2016 revisado, pero argumenta que ello sucedió así por tratarse de pagos por cuenta de terceros, por lo que no se encontraban sujetas al cumplimiento de dicho requisito, puesto que la figura del pago por cuenta de terceros es incompatible con el requisito de la forma de pago establecida en el artículo anteriormente mencionado.

En virtud de lo anterior, esta autoridad se remite al análisis y estudio de la resolución determinante del crédito fiscal recurrido, contenido en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, de donde se advierte que las deducciones rechazadas con motivo de no haber cumplido con la forma de pago establecida en el artículo 27 primer párrafo fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2016 revisado, esto es, ser pagadas mediante transferencia electrónica, cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, al ser erogaciones cuyo monto excede de 157 [REDACTED] como refiere el artículo en comento, son deducciones analizadas dentro de los apartados contenidos en la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, siguientes:

- "1) DEDUCCIONES NO ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE POR NO TENER REGISTRADO EMPLEADOS Y NO PAGADOS CON CHEQUE NOMINATIVO" (sic), observadas en los registros contables de la recurrente en la subcuenta contable número 158 [REDACTED] denominada "UNIFORMES", en cantidad de 159 [REDACTED]
- "2) DEDUCCIÓN NO PAGADA CON CHEQUE NOMINATIVO Y/O TRANSFERENCIA BANCARIA Y SIN DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA", conocidas en los registros contables de la recurrente dentro de la subcuenta contable número 160 [REDACTED] denominada "MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN DE OBRA", en cantidad de 161 [REDACTED]
- "5) DEDUCCIONES NO ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES Y NO PAGADO CON CHEQUE NOMINATIVO Y/O TRANSFERENCIA BANCARIA", conocidos en los registros contables de la recurrente en la subcuenta contable número 162 [REDACTED]

Chetumal, Quintana Roo, 06 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

denominada "OTROS GASTOS GENERALES" en cantidad de 163

- "6) GASTO NO DEDUCIBLE POR CONSUMO DE ALIMENTOS Y NO PAGADOS CON CHEQUE NOMINATIVO", observados en los registros contables de la recurrente dentro de la subcuenta contable número 164 denominada "OTROS GASTOS GENERALES" en cantidad de 165
- "8) DEDUCCIONES NO ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES POR NO TENER REGISTRADO EN CONTABILIDAD EQUIPO DE TRANSPORTE Y MAQUINARIA Y EQUIPO EN SU ACTIVO FIJO Y NO PAGADO CON CHEQUE NOMINATIVO Y/O TRANSFERENCIA BANCARIA", conocidas de los registros contables de la recurrente, en la subcuenta contable número 167 denominada "COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES" en cantidad de 168
- "11) DEDUCCIONES AUTORIZADAS RESTADAS MÁS DE UNA VEZ Y NO PAGADAS CON CHEQUE NOMINATIVO Y/O TRANSFERENCIA BANCARIA", detectadas en los registros contables de la recurrente en la subcuenta contable número 169 denominada "MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA" en cantidad de 170
- "12) DEDUCCIONES SIN DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y NO PAGADO CON CHEQUE NOMINATIVO", observadas en los registros contables de la recurrente dentro de la subcuenta contable número 170 denominada "MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA" en cantidad de 171
- "13) DEDUCCIONES NO PAGADAS CON CHEQUE NOMINATIVO Y/O TRANSFERENCIA BANCARIA", detectadas en los registros contables de la recurrente cuyo detalle de registro y facturación se desglosan en las páginas 49 a la 53 de la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, en cantidad total de 172

En donde en la parte recurrida por la ahora recurrente, se advirtió de los registros en sus pólizas contables con documentación anexa consistente en comprobantes fiscales digitales por internet, que registró y dedujo dichas erogaciones, pero también pudo observarse que su pago no fue efectuado mediante transferencia electrónica, cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, requisito para la procedencia de la deducción de las erogaciones que exceden de 173 el cual es el caso de la ahora recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 27 primer párrafo fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2016 revisado.

Dicha irregularidad le fue dada a conocer a la ahora recurrente mediante el oficio de observaciones número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0411/VI/2018 de fecha 21 de junio de 2018, y se le concedió el plazo de veinte días para presentar los documentos, libros o registros para desvirtuar dicha omisión, en términos del artículo 48 primer párrafo fracción VI del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de lo anterior se observa que tal como se dio constancia en la resolución recurrida número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, la recurrente no ejerció su derecho de aportar la información y documentación que considerara pertinente para desvirtuar dicha observación y sustentar sus pretensiones, ni se pronunció al respecto, motivo por el cual, dicha irregularidad prevaleció hasta la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal

Chetumal, Quintana Roo; 06 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

contenido en el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018.

Ahora bien, en su escrito de recurso de revocación, ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. argumenta que no se cumplió con el requisito de las deducciones procedentes, de haber sido pagadas con cheque nominativo y/o transferencia bancaria como lo dispone el artículo 27 primer párrafo fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, porque se trató de pagos por cuenta de terceros, esto es, que se trató de pagos que hizo un tercero por cuenta de la recurrente, motivo por el cual, el requisito de forma de pago contemplado en la fracción III del artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es incompatible con la figura de los pagos por cuenta de terceros en donde *quien realiza el pago lo asume de sus propios recursos y es evidente que no podrá realizarlo desde una cuenta del contribuyente*, de lo que concluye la recurrente que los gastos cuyos importes fueron pagados por terceros no se encontraban sujetos al cumplimiento de los requisitos dispuestos en el dispositivo legal en cita, por lo que los motivos expuestos por la fiscalizadora para justificar el rechazo de su deducción es una apreciación equivocada de los hechos y una valoración incorrecta de la información y documentación aportada.

No obstante, se advierte que la recurrente en ningún momento efectuó tales manifestaciones ante la autoridad fiscal ni mucho menos aportó pruebas o documentos tendientes al respecto, por lo que le asiste la razón a la fiscalizadora al haber determinado el rechazo de las deducciones controvertidas en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018 determinante del crédito fiscal por no cumplir con el requisito de las deducciones procedentes dispuesto en el artículo 27 primer párrafo fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2016 revisado, pues de la documentación aportada por la recurrente en el procedimiento de fiscalización se pudo observar que no fueron pagadas mediante transferencia electrónica, cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, sin que ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. aportara ante la fiscalizadora prueba alguna que acredite el origen o procedencia de dichas deducciones ni mucho menos que éstas correspondían a erogaciones pagadas por un tercero por cuenta de ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V.

Ahora bien, por cuanto a las pruebas aportadas en recurso de revocación, se tiene que ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. presentó escrito de exhibición de pruebas adicionales en términos del artículo 123 último párrafo y 130 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, ninguna de las pruebas aportadas se relaciona o acredita los argumentos de la recurrente, puesto que únicamente aporta comprobantes fiscales digitales por Internet de tipo ingreso y comprobantes fiscales digitales por Internet de tipo ingreso cancelados, emitidos por ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V., por lo que atendiendo a su naturaleza al amparar ingresos, no surten efectos para acreditar la deducción de los gastos controvertidos, ni mucho menos se relacionan o aportan pruebas relativas al pago de gastos efectuado por terceros a favor de la recurrente; por lo que respecta a los contratos que aporta, se tiene que éstos hacen referencia a suministro y prestación de servicios por parte de la recurrente así como un contrato de línea de crédito y contrato de mutuo en los que se adjuntan diversos pagarés, más dichos documentos no versan ni aportan información alguna ni se relacionan con pagos efectuados por terceros a cuenta de la recurrente como ésta manifiesta; asimismo, se tiene que adjunta "convenios de utilización de vehículos" y una lista de nombres que señala es personal que laboró a su favor, los cuales tampoco encuentran relación alguna con las manifestaciones de la recurrente relativas a que un tercero realizó los pagos que se rechazaron para su deducción, a cuenta de ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V.

De lo que se concluye que si bien la recurrente afirma en su escrito de recurso de revocación que no se efectuó el pago de las erogaciones rechazadas para su deducción mediante *cheque nominativo y/o transferencia bancaria*, con motivo de que consistieron en pagos por cuenta de terceros, de los que no se tiene la obligación de

cumplir con el requisito dispuesto en el artículo 27 primer párrafo fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2016 revisado, porque *es incompatible con la figura de pagos por cuenta de terceros*, también se advierte que ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. en ningún momento aportó prueba alguna en el procedimiento de fiscalización ni tampoco en el recurso de revocación que por esta vía se resuelve, que sustente tales manifestaciones.

Deviniendo fundada y motivada la determinación de la fiscalizadora, al pronunciarse en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018 determinante del crédito fiscal en el sentido del rechazo de las deducciones que no cumplen con el requisito de haber sido pagadas mediante transferencia electrónica, cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria de conformidad con el artículo 27 primer párrafo fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2016 liquidado.

En consecuencia, se determina **INFUNDADO E INOPERANTE** el **QUINTO AGRAVIO** expuesto por ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V.

SEXTO. Por lo que respecta al **SEXTO AGRAVIO** manifestado por ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V., ésta manifiesta la ilegalidad de la resolución determinante del crédito fiscal número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, pues se duele del rechazo de la deducción de las erogaciones por viáticos que refiere fueron pagados por terceros, esto para efectos del Impuesto Sobre la Renta así como su acreditamiento para efectos del Impuesto al Valor Agregado.

Manifestando la recurrente de manera medular, los argumentos que se visualizan en las digitalizaciones que insertan a continuación:

SEXTO AGRAVIO.....

Se solicita a esa Honorable Autoridad que revoque la resolución recurrida en virtud de su notoria ilegalidad, al encontrarse indebidamente motivada y sustentada en hechos que se apreciaron de forma equivocada, conculcando con ello las garantías de fundamentación, motivación y legalidad consagradas en los artículos numerales 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, así como 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se dice lo anterior toda vez que esa Honorable Autoridad consideró como no deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta y como no acreditable el IVA pagado para efectos del Impuesto al Valor Agregado, los importes erogados por viáticos y que fueron pagados por terceros, tales como los consumos de alimentos, entre otros.

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

En ese sentido, esa autoridad actúa de manera totalmente arbitraria, pues exige a los importes por concepto de viáticos requisitos que la Ley, en momento alguno impone, especialmente en aquellos que se trata de erogaciones realizadas por terceros y que mi representada simplemente reembolsó.

Chetumal, Quintana Roo; 06 de Junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Ejemplo de ello son los consumos por alimentos que fueron pagados por terceros, y que por tanto no se encuentran sujetos al requisito de que sean pagados mediante transferencia o cheque de la cuenta bancaria del contribuyente, lo que obedece a la razón lógica de que los pagos a cuenta de terceros son una figura incompatible con dicho requisito.

Bajo tales consideraciones, toda vez que la recurrente se duele del rechazo de las deducciones por concepto de "viáticos, tales como consumo de alimentos, entre otros", en el sentido de no haber sido pagados "mediante transferencia o cheque de la cuenta bancaria del contribuyente", las cuales se advierten analizadas en el apartado "6) GASTO NO DEDUCIBLE POR CONSUMO DE ALIMENTOS Y NO PAGADOS CON CHEQUE NOMINATIVO" del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, remitiéndose de nueva cuenta al incumplimiento del requisito de las deducciones procedentes dispuesto en el artículo 27 primer párrafo fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2016 auditado que señala que los pagos cuyo monto exceda de ¹⁷⁴ el cual es el caso concreto, deberán efectuarse mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, y pretendiendo justificar dicha omisión por manifestar que consistieron en pagos a cuenta de terceros, en donde un tercero realizó los gastos a cuenta de la recurrente, se tiene que dichas manifestaciones ya fueron analizadas en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución, en donde se determinó que la ahora recurrente no aporta prueba alguna que acredite tal extremo, luego entonces, se determina INFUNDADO E INOPERANTE el AGRAVIO SEXTO, por las consideraciones vertidas en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución, mismo que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias; en consecuencia, por lo que respecta al acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a dichas erogaciones, se tiene de la misma forma, debidamente fundado y motivado su rechazo en términos de lo dispuesto en el artículo 5 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio fiscal 2016 liquidado, que dispone que para que sea acreditable el Impuesto al Valor Agregado debe reunir con el requisito de corresponder a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables, considerándose como estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del Impuesto Sobre la Renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto, por lo que, al no ser deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, tampoco resulta procedente su acreditamiento para efectos del Impuesto al Valor Agregado.

Máxime que en el apartado "6) GASTO NO DEDUCIBLE POR CONSUMO DE ALIMENTOS Y NO PAGADOS CON CHEQUE NOMINATIVO" de la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, fue señalado que dichas erogaciones no fueron rechazadas únicamente por no ser pagadas en términos del artículo 27 primer párrafo fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2016, sino también por no corresponder a gastos de viáticos o gastos de viaje deducibles porque el artículo 28 primer párrafo fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2016 auditado dispone que no serán deducibles cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente, siendo que de la valoración efectuada a los comprobantes fiscales digitales por internet se pudo advertir que los domicilios de los contribuyentes en donde se realiza el consumo de alimentos se encuentra en Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo, esto es, el lugar del establecimiento de la ahora recurrente, ello sin que la recurrente se pronuncie al respecto de dicha irregularidad.

Motivos todos por los cuales, se determina INFUNDADO E INOPERANTE el SEXTO AGRAVIO expuesto por ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0579/VI/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-37/2018

RECURRENTE: ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo, 06 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

SÉPTIMO. En relación al **SÉPTIMO AGRAVIO** de la recurrente, ésta manifiesta lo siguiente:

Se dice lo anterior toda vez que esa Honorable Autoridad rechaza diversidad de deducciones, pero sin pormenorizar debidamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas Inmediatas que tuvo en consideración para tomar tal determinación, además de que no realizó todas las acciones necesarias para verificar la realidad de los hechos acaecidos o la fiabilidad de la información valorada.

Para dilucidar lo ilegalidad que se reclama, es necesario remitirnos, en primer lugar, al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para."

(...)

De entre todas las finalidades que pueden tener las denominadas "Facultades de Comprobación", conviene resaltar aquella que consiste en:

"COMPROBAR QUE LOS CONTRIBUYENTES... HAN CUMPLIDO CON LAS DISPOSICIONES FISCALES..."

(...)

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el término "COMPROBAR" de la siguiente manera:

"COMPROBAR

*Del lat. comprobāre.
Conjug. c. contar.*

1. TR. CONFIRMAR LA VERACIDAD O EXACTITUD DE ALGO."

Como se colige, el "COMPROBAR" el cumplimiento de las disposiciones fiscales implica, POR FUERZA, **CONFIRMAR LA VERACIDAD O EXACTITUD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.**

(...)

En ese contexto, esa autoridad incumple el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y falta a su deber de CONFIRMAR LA VERACIDAD O EXACTITUD en el cumplimiento de las disposiciones fiscales, dejándose llevar por un ánimo egoístamente recaudatorio que en nada beneficia a la economía de nuestro país.

Adicionalmente a lo expuesto, debe tenerse presente que tan importante la VERDAD, tan relevante es la EXACTITUD en el espíritu del artículo 42 del Código Tributario, que el mismo contempla en su fracción I la posibilidad de rectificar errores aritméticos:

Chetumal, Quintana Roo, 06 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

- I.- RECTIFICAR LOS ERRORES ARITMÉTICOS, omisiones U OTROS QUE APAREZCAN EN LAS DECLARACIONES, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, PARA LA RECTIFICACIÓN DEL ERROR U OMISIÓN DE QUE SE TRATE."

Como se aprecia, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación establece como una de las Facultades de Comprobación -como una potestad PARA CONFIRMAR LA VERACIDAD O EXACTITUD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES- el rectificar errores aritméticos u otros errores, lo cual puede ser tanto en el sentido de corregir errores que generen una mayor carga impositiva, como en sentido inverso, corregir errores que generen una menor carga impositiva.

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

En esa testura se pregunta a esa Honorable Autoridad ¿Por qué no ejerció ésta facultad de comprobación con la finalidad de confirmar la veracidad y la exactitud en el cumplimiento de las disposiciones fiscales? ¿Por qué no corrigió los errores contenidos en la declaración normal? ¿Por qué puso su ánimo recaudador por encima del espíritu del artículo 42 del Código Tributario?

Así las cosas, esa Honorable fiscalizadora también falta a su deber de CONFIRMAR LA VERACIDAD O EXACTITUD en el cumplimiento de las disposiciones fiscales al no haber corregido los errores que, en su caso, pudieron haberse cometido en contabilidad, aún cuando en cumplimiento de sus atribuciones se encontraba potestada a hacerlo.

(...)

Situaciones así se reiteran a lo largo de la resolución determinante, por lo que basta su simple lectura para identificar como esa fiscalizadora faltó a su deber de COMPROBAR LA VERACIDAD O EXACTITUD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, y se movió más bien por un ánimo recaudador, dejando de realizar las acciones que le permitieran analizar, revisar, auditar la documentación que le fue proporcionada, y de COMPROBAR LA VERACIDAD O EXACTITUD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.

Así las cosas, es claro que se incumplió lo establecido en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues la exactora se abstuvo, en diversas formas, momentos y sentidos, de averiguar la VERACIDAD O EXACTITUD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.

(...)

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0579/VI/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-37/2018

RECURRENTE: ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 06 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

En ese mismo tenor, la autoridad dejó de realizar diversidad de acciones para COMPROBAR LA VERACIDAD O EXACTITUD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, siendo que únicamente se atuvo a buscar elementos para determinar un crédito fiscal a mí representada, pero sin valorar en ningún momento los hechos realmente acaecidos. Todo lo cual sucedió tanto respecto de los ingresos y deducciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta, y del valor de actos o actividades y acreditamientos del Impuesto al Valor Agregado.

A la luz de todo lo expuesto, se solicita a esa Honorable Autoridad que revoque la resolución recurrida en virtud de su notoria ilegalidad, al encontrarse indebidamente motivada y sustentada en hechos que se apreciaron de forma equivocada, conculcando con ello las garantías de

fundamentación, motivación y legalidad consagradas en los artículos numerales 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, así como 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que son producto de un procedimiento fiscalizador en el que la actuante dejó de cumplir con su finalidad fiscalizadora, contraviniendo así el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Atendiendo a los planteamientos de la recurrente, y a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada, es de señalarse que contrario a lo manifestado por ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V., la fiscalizadora ejerció sus facultades de comprobación contempladas en el artículo 42 primer párrafo fracción II del Código Fiscal de la Federación, consistente en requerir a los contribuyentes para que exhiban la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su REVISIÓN, tal como se ampara con la orden de revisión de gabinete emitida mediante el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01436/VI/2017 de fecha 22 de junio de 2017, por lo que las facultades de comprobación ejercidas por la autoridad fiscal **NO FUERON LAS DE RECTIFICAR** los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones y solicitudes de avisos dispuesta en la diversa fracción I del artículo 42 del mismo Código, sino de **REQUERIR** información y documentación con el objeto de **REVISARLOS y COMPROBAR SI LA RECURRENTE SE ENCUENTRA O NO, CUMPLIENDO CON LAS DISPOSICIONES FISCALES.**

Para lo cual, la fiscalizadora requirió en diversas ocasiones a ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. la presentación de diversa información y documentación, mediante las siguientes actuaciones:

1. Que mediante el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01436/VI/20217 de fecha 22 de junio de 2017, notificado a ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. en fecha 27 de junio de 2017, fue emitida la orden de revisión de gabinete, mediante la cual se le solicitó diversa información y documentación con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.
2. Con motivo de que la ahora recurrente **NO PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN SOLICITADA** mediante el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01436/VI/20217 de fecha 22 de junio de 2017, en el plazo de 15 días hábiles concedidos de conformidad con el artículo 53 inciso c) del Código Fiscal de la Federación y tampoco dentro del plazo de la ampliación de 10 días más otorgados mediante el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DVDRE/0694/VII/20217 de fecha 19 de julio de 2017, contados a partir de que venció el plazo original de 15 días inicialmente concedido, fue emitido un segundo requerimiento de información y documentación, contenido en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DVDRE/0735/VIII/2017 de fecha 18 de agosto de

Chetumal, Quintana Roo; 06 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

2017, notificado a ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. en fecha 24 de agosto de 2017.

3. En virtud de que ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. TAMPOCO PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN SOLICITADA mediante el segundo requerimiento contenido en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DVDRE/0735/VIII/2017 de fecha 18 de agosto de 2017, habiendo transcurrido el plazo otorgado para su presentación, fue emitido el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DVDRE/0944/X/2017 de fecha 10 de octubre de 2017, notificado a la recurrente en fecha 18 de octubre de 2017, mediante el cual se le solicita por tercera ocasión la información y documentación que en dicho oficio se señala para efecto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Presentando la recurrente en fecha 20 de octubre de 2017, un escrito mediante el cual aportó diversa información y documentación en atención a dichos requerimientos, escrito del cual se da constancia en las páginas 8, 9 y 10 de la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018.

Derivado DE LO OBSERVADO EN LA DOCUMENTACIÓN APORTADA por ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. mediante su escrito presentado en fecha 20 de octubre de 2017, fueron conocidos hechos u omisiones en el procedimiento de fiscalización, motivo por el cual, fue emitido el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0369/VI/2018 de fecha 04 de junio de 2018, notificado a ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. en fecha 06 de junio de 2017, mediante el cual se le informa su derecho de acudir a las oficinas de la fiscalizadora a conocer los hechos u omisiones detectados, de conformidad con lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, con motivo del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0369/VI/2018 de fecha 04 de junio de 2018, notificado a ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. en fecha 06 de junio de 2017, el representante legal de ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V., **175** mismo que se observa es quien promueve el recurso de revocación que por esta vía se resuelve en su calidad de representante legal de dicha contribuyente, acudió a las oficinas de la autoridad fiscal en fecha 14 de junio de 2018 y le fueron dados a conocer los hechos u omisiones conocidos en la revisión, levantándose para tal efecto, el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS de fecha 14 de junio de 2018.

En consecuencia, fue emitido el oficio de observaciones número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0411/VI/2018 de fecha 21 de junio de 2018, notificado a ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. en fecha 26 de junio de 2018, en el cual se hicieron constar de manera circunstanciada los hechos u omisiones conocidos en el procedimiento de fiscalización y que pudieran entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, de conformidad con el artículo 48 primer párrafo fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y se le otorgó a la ahora recurrente el plazo legal de veinte días dispuesto en el mismo artículo 48 primer párrafo, fracción VI del Código en cita, para presentar la información y documentación que considerara necesaria para desvirtuar tales observaciones, o bien, optar por corregir su situación fiscal.

Observándose que ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. NO EJERCIO SU DERECHO DE APORTAR LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN TENDIENTE A DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES QUE SE LE DIERON A CONOCER mediante el oficio de observaciones número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0411/VI/2018 de fecha 21 de junio de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 primer párrafo fracción VI del Código Fiscal de la Federación, teniéndose por consentidos los

Chetumal, Quintana Roo, 06 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

hechos u omisiones detectados, en términos del segundo párrafo de la fracción VI del artículo 48 del Código en cita.

Por lo que se tiene que la fiscalizadora ejerció sus facultades de comprobación efectuando todas y cada una de las actuaciones correspondientes al procedimiento de revisión de gabinete ordenado mediante el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01436/VI/2017 de fecha 22 de junio de 2017, dando cumplimiento con ello a las formalidades dispuestas para su desarrollo en los artículos 42 primer párrafo fracción II, quinto y sexto párrafo, 48 primer párrafo fracciones I, II, III, IV, y VI del Código Fiscal de la Federación, y procediendo como resultado de lo advertido en el procedimiento de fiscalización, a la determinación del crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, en el que fueron expuestos los motivos y fundamentos que dieron como resultado las determinaciones vertidas en los apartados "I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA: DE LAS PERSONAS MORALES" y "II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO", del oficio de referencia, tanto para efectos del Impuesto Sobre la Renta como para efectos del Impuesto al Valor Agregado dentro del apartado "2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE", encontrando adecuación los motivos expuestos con los dispositivos legales invocados, derivado del incumplimiento a las disposiciones fiscales conocido en el procedimiento de revisión.

Sin que pase desapercibido ante esta autoridad, que la fiscalizadora otorgó a la ahora recurrente los derechos que como contribuyente la normatividad fiscal le confiere a efecto de que **TUVIERA OPORTUNIDAD DE CONOCER EL ESTADO DEL PROCEDIMIENTO**, así como de aportar toda aquella información y documentación que considerara necesaria para **DESVIRTUALIZAR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS** y sustentar sus pretensiones, e inclusive optar por corregir su situación fiscal, siendo la recurrente misma quien **NO EJERCIÓ SU DERECHO DE APORTAR LAS PRUEBAS PARA DESVIRTUALIZAR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS**.

No encontrando aplicación al caso concreto lo dispuesto en la fracción I del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación que cita la recurrente para sustentar sus pretensiones, toda vez que las facultades de comprobación ejercidas por la autoridad fiscal al amparo de la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/01436/VI/2017 de fecha 22 de junio de 2017, son las contenidas en la diversa fracción II de dicho numeral, como se ha señalado con anterioridad, facultad de comprobación dirigida a la verificación y determinación o liquidación, como consecuencia de las irregularidades detectadas en la revisión, en donde corresponde al contribuyente revisado, en el caso concreto a la recurrente **ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V.** el comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales, de allí que de conformidad con el artículo 48 primer párrafo fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se le den a conocer las irregularidades detectadas en la revisión mediante el oficio de observaciones, y se le otorgue el plazo legal dispuesto en la fracción VI del mismo artículo 48 en cita, para aportar toda aquella información y documentación que considere pertinente para sustentar sus pretensiones dirigidas a desvirtuar las omisiones detectadas, o bien, optar por corregir su situación fiscal, siendo que el caso concreto dichas actuaciones tuvieron lugar mediante la emisión del oficio de observaciones número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0411/VI/2018 de fecha 21 de junio de 2018 notificado a la recurrente en fecha 26 de junio de 2018, en donde se le señaló su derecho de aportar las pruebas para desvirtuar las observaciones detectadas así como optar por corregir su situación fiscal sin que así lo hiciera, tal como se dio constancia en la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018.

Por tales consideraciones, se determina **INFUNDADO E INOPERANTE** el **AGRAVIO SÉPTIMO** expuesto por **ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y no habiendo más cuestiones que dilucidar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 fracción II del Código Fiscal

Chetumal, Quintana Roo; 06 de junio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

de la Federación y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, es procedente resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se CONFIRMA la resolución recurrida contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFC/DRGAB/0595/VIII/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, a través del cual se determina a cargo de ARQUITECTURA E INGENIERÍA IMHOTEP, S.A. DE C.V. un crédito fiscal en cantidad de 176 [REDACTED] por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Acorde a lo previsto por el Artículo 144 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en términos de lo establecido en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, así como por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, la presente resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual se cuenta con el plazo de 30 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con los artículos 13 párrafo tercero y fracción I, inciso a), 58-A y 58-16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito presentado en fecha 12 de febrero de 2019 mediante el cual señala domicilio para oír y recibir notificaciones correspondientes al recurso de revocación que por esta vía se resuelve. Así lo preveo y firma:

LA DIRECTORA ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. MIRENA KARINA MARTÍNEZ JARA

MKM/DA/DP/RMD/srcc

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente: AVISO DE PRIVACIDAD. Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por Recurso de Revocación, asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de Internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos.php> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.

*Previa Lectura e identificación del Notificado
con su Constancia Vigente Recibi original del
presente Oficio el cual consta de 49 paginas
Utiles siendo las 09:30 hrs del día 17 de Enero de 2024*

177 y 178